



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Carecterización económica de los Caballeros Villanos de la Extremadura Castellana Leonesa. (Siglos XII - XV)

Autor:

Astarita, Carlos

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

1994, 27 - 11-83 Parte 2/2



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

aportaban un elemento de disciplina laboral -en el sentido amplio del término- dirigidas a encuadrar organizacionalmente a este sector en esquemas de contención social y asegurar los ritmos de producción, que no eran fijados por el pago de la renta o las necesidades de autosubsistencia personal del obrero, sino por los requerimientos de la empresa del propietario ¹¹⁶. Del mismo modo, en la medida en que estos trabajadores no tenían medios de producción propios, su preservación no surgía de ningún interés particular del productor directo. Por su parte, el mercado de trabajo regulado institucionalmente, no constituía una situación de competencia salarial que alentara a superiores niveles de dedicación laboral de los trabajadores, y en todo caso, las motivaciones que tan imperfectamente se lograban por métodos puramente mercantiles, tienen una evidencia en formas arcaicas de remuneración monetaria, como el “salario a destajo” ¹¹⁷. En esta enunciación de factores por los cuales la coacción se transformaba en instrumento económico, no debemos olvidar que se trataba de un sector social solo temporalmente ligado a la producción, para el cual los espacios anuales de ocio debían implicar un componente de retroceso en el hábito regular del trabajo continuo (ilustra al respecto la primera organización fabril, que se enfrentaba con reiterados problemas como el “culto del San Lunes”, observado por obreros que todavía respondían muy defectuosamente a la “noción de tiempo asalariado”) ¹¹⁸. La violencia (que a veces podía alcanzar expresiones de extrema crueldad contra el trabajador, como la mutilación de miembros ¹¹⁹ o el encarcelamiento discrecional ¹²⁰), estaba entonces disponible para ser empleada como alternativa aceptable y surgía de las condiciones generales preburguesas en que se desplegaba la remuneración asalariada del trabajo. Es por esto que la relación asalariada no se encontraba desligada de las modalidades coactivas y de dominio personal que en el feudalismo se ejercían como hecho habitual; aunque la coacción ejercida para la percepción de rentas en el “feudalismo maduro” (en el señorío sin prestaciones

¹¹⁶ Por ejemplo, la minuciosa reglamentación de actividades del yuguero en el *F. Sepúlveda* tit. 131, “(...) siege, y trille, y abelle (...). Et el pan cogido, cubra el yuguero las casas, de paga; et en esto todo ponga el yuguero todo lo que fuere menester, fuera de la madera que ponga el sennor. Et quando el yuguero non arare deve fazer vallador, o rozar a otra lavor qualquier que pertenesca a las miesses como el sennor le mandare (...).”

¹¹⁷ *F. Alba de Tormes* tits. 76, 138; *F. Sepúlveda* tit. 129; etc.

¹¹⁸ Vid. por ejemplo, W. Kula: “Investigaciones comparativas sobre la formación de la clase obrera”, Buenos Aires 1966, separata de la *Première Conference Internationale d'Histoire Economique*, Mouton 1960.

¹¹⁹ *F. Zamora* tit. 68, el molinero y el hortelano, “(...) e se el tornar mano al sennor dela heredade, táyenle ela mano (...)”. *F. Alba de Tormes* tit. 115. *F. Cuenca* 36, 7; 36, 8, “(...) si mercenarius vel seruiens suum percusserit, perdat manum dexteram (...)” (p. 736).

¹²⁰ *F. Alba de Tormes* tit. 76 “(...) E por toda la quexunbre que el amo ouier del iuguero ante que dél se sala, préndalo sin calomia, e mévalo en su prisión fata que aya derecho de toda la quexunbre que a dél.”

personales de trabajo ¹²¹) tenía un sentido diferente, ya que en el caso del campesino tenente no se ejercía para vigilar el cuidado de los medios de producción o la intensidad del trabajo (ello era un problema del campesino, no del señor), sino para asegurar la percepción del excedente. Esta circunstancia nos presenta un mismo hecho, la compulsión física, que sin embargo responde a diferentes razones económico-sociales si se trata del tributario sujeto a renta o del asalariado. Es por ello que reviste tanta importancia para definir sociológicamente los rasgos de este sector social, apelar a los elementos sustanciales de las relaciones materiales de producción en las que se encontraban, más allá de la modalidad empírico concreta con que estas relaciones se encubrían.

En tercer término, el trabajo de los jornaleros se inscribía en una forma destinada a la reproducción de valores de consumo directo para el caballero villano (aun cuando ello se lograra por mediación del mercado), y no a la producción de valores de cambio. En un sentido económico estricto, esta mano de obra constituía una fuerza productiva destinada a la explotación doméstica precapitalista del caballero ¹²². De esta condición doméstica del trabajador, surgían pautas propicias para las formas de subordinación y fidelidad personal ¹²³. Conclusivamente, el conjunto de atributos indicados nos impelen a ver el problema del salario como una forma de remuneración del trabajo, que era compatible con un contenido precapitalista de la relación laboral, aunque sus fundamentos se encuentren claramente diferenciados de la órbita de la renta.

La caracterización del asalariado presenta matices propios, ya que sólo en forma relativa, y nada más que externamente, puede ser incluido entre la clase de campesinos medievales. Por un lado, se diferenciaba de los vecinos pecheros por su carencia de tierras y medios de producción, por estar eximido del pago de gabelas realengas o eclesiásticas, por no participar de las mismas aspiraciones que objetivamente imponían condicionamientos muy diferentes. Por otro lado, en aspectos de su vida material se acercaba a sus vecinos dependientes, en la medida en que laboralmente y en su habitat cotidiano se inscribía en la fuerza de trabajo aldeana. Pero incluso en este aspecto se presentan matices, ya que la mayor o menor cercanía a la explotación directa de los caballeros, determinaba que en el tiempo de empleo siguiera ligado tangencialmente a su aldea (iba a su casa a dormir), o bien que se

¹²¹ Esta aclaración tiene sentido, porque en las unidades sujetas a prestación personal, encontramos también disposiciones destinadas a asegurar el trabajo, por ejemplo, E. de HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla*, fuero de Villafrontín: "(...) et debent facere laborem et sine fraude (...)."

¹²² R. GIBERT: "El contrato...", *op. cit.*, p. 20.

¹²³ F. Cuenca 38, 1, "(...) Omne mancipium mercenarium, siue pastor, siue bubulcus, siue ortolanus, hanc fidelitatem debet domino suo observare, scilicet, ut sit fidelis in omni commisso, et deposito, atque secreto. Sit fidelis in custodiendo omnes res suas, ne in eis dampnum faciat, aut facere consentiat (...)." (p. 754).

incorporara como trabajador doméstico absorbido en la unidad productiva del propietario ¹²⁴.

Estas consideraciones permiten comprender un plano político constrictivo de inserción de la masa laboral de los caballeros, que complementa sus rasgos sociológicos. En el año 1330 Alfonso XI establecía un ordenamiento para la ciudad de Avila a raíz de serios disturbios internos, en gran medida provocados por

“... algunos cavalleros e escuderos e otros omes que eran movedores de contiendas e de peleas e trayan muchas gentes que fazían muchas malfetrías en la villa e en el término...”

con el objeto de apropiarse de tierras de la comunidad para ligarlas a sus requerimientos productivos ¹²⁵. Interesa en este aspecto destacar el perfil de esta masa que los caballeros y escuderos lograban movilizar para concretar sus aspiraciones de toma de términos:

“... ordena e tiene por bien nuestro señor el rrey que, por rrazón de los omes valdíos muchos que trayan los cavalleros e los otros de la villa se fazían muchos alborotos en la villa e se enbargava mucho la su justicia, por ende tiene por bien que el cavallero que más trayere que pueda traher fasta quinze omes, syn los rrapazes que guardan las bestias, e non más; e el escudero diez omes e non más...” ¹²⁶.

Cuando consideramos a esta “*perditissiman atque infimam faecem populi*”, la analogía con el clientelismo romano no es una mera formalidad. En sus actuaciones de fuerza, los caballeros aparecen movilizando a una masa inorgánica que habitualmente emerge de sociedades rurales precapitalistas, dispuesta, a falta de otros recursos, a plegarse en acciones de ilegítima concentración de poder coactivo¹²⁷. Esta situación estructural, por la cual el funcionamiento de las relaciones de propiedad sobre el espacio generaba fuerzas sociales carenciadas de tierra, se

¹²⁴ *F. Sepúlveda*, tit. 131, “(...) labre el yuvero allí do el sennor le mandare, assí que pueda con sol tornar a su casa; et si non pudiere tornar con sol a su casa, & gobiérnel’ el sennor todos los días que con él labrare (...)” (p. 110). En el *F. Salamanca* tit. 57, se expresa esta distinción entre el aldeano y el yuguero, que son mencionados como tipos sociales diferenciados. También, E. de HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla*, p. 78, año 1171, fuero dado por el conde Urgel a Berrueco Pardo: “(...) Et si habet iugerum de bono homine qui non stet cum seniore, et stet in sua mansione faciat forum, et si stat cum seniore, non faciat forum”.

¹²⁵ *Doc. Asocio Avila*, doc. 30, p.79

¹²⁶ *Idem*, p.80

¹²⁷ *Idem*, la relación clientelística movilizada para el enfrentamiento social, se expresa en doc. 30, año 1330, “(...) porque era contienda e departimiento entre cavalleros e escuderos e las gentes que con ellos bevieren et los omes buenos que moran en los arravales de la villa e los moradores de las aldeas del término de Avila, sobre rrazón de querellas que avian los unos con los otros...” (p.81)

agravaba con la crisis bajomedieval del sistema feudal, cuando "...omes e mugeres baldíos..." se veían obligados a mendigar, imponiéndose la Corona la necesidad de encuadrarlos laboralmente mediante ordenamientos disciplinarios ¹²⁸.

No obstante, los caballeros no reclutaron sus trabajadores en el exclusivo espectro del estrato social más miserable del entramado concejil. También tomaron sus excusados de la capa superior de los pecheros, lo cual repercutía negativamente en las posibilidades tributarias de la población, apareciendo por este lado un flanco de conflictos con las aldeas, práctica que también lesionaba los intereses fiscales del señor de la villa ¹²⁹. Este plano de accionar de la caballería, que tendía a ser rectificado por la normativa municipal, es una expresión contundente de una modalidad de competencia por la mano de obra en el ámbito concejil.

Este tipo de relación laboral de ningún modo indica que aquí hemos salido de la esfera de campesinos enriquecidos; por el contrario, la contratación de obreros temporales era una forma que se correspondía con este grupo social, ya que su existencia está atestiguada incluso en explotaciones de campesinos sujetos a derechos

¹²⁸ *Doc. Alba de Tormes*, doc. 34, Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351, es significativo que estos "omes e mugeres baldíos" son tratados conjuntamente con los labradores, peones, "(...) et todos lo otros serviçiales que ovieren a labrar e servir, por alquiler o por soldada en qualquier manera (...)", a quienes se les obliga a cumplir el ordenamiento efectuado sobre este rango de trabajadores bajo la pena de azotes (pp. 115 y 116). Es del todo notable que en estas Cortes, que reflejan un punto álgido de la crisis del sistema, la preocupación por los jornaleros es muy acentuada, síntoma de un seguro agravamiento de las condiciones de tenencia de tierras. En este punto, las informaciones disponibles en nada confirman el automatismo del modelo neomalthusiano acerca de la génesis de estos trabajadores.

¹²⁹ *Doc. Asocio Avila*, doc. 65, año 1411, se denunciaba que los caballeros de Avila "(...) toman por excusados e escusan de todos los mis pechos, asy rreales conno conçeçgiles, a los excusados que de mí tienen; et dizen que estos excusados que asy toman que los toman de los mayores pecheros de la dicha çibdat e de su tierra (...)" (p. 160). *Cortes de León y Castilla*, Madrid 1863, Cortes de Tordesillas de 1401, en la respuesta de Enrique III a las peticiones generales de las ciudades, se refiere a los privilegiados, quienes no sólo tomaban por excusados a sus yugueros, pastores u hortelanos, sino que "(...) toman por excusados delos más rricos e delos mayores pecheros de cada çibdat (...)" (p. 539), lo cual perjudicaba al conjunto del sistema tributario, por lo que se declara que no pueden tomar como excusados a este tipo de campesinos, "(...) saluo a los dichos sus yugueros o pastores o ortolanos e destos semejanτες, e éstos que sean de quantía declarada, e non delos dichos pecheros mayores (...)" (p. 539). *Doc. Alba de Tormes*, doc. 25, en las Cortes de Burgos de 1315 se establecía el control de los oficiales encargados de los padrones, para evitar la toma de excusados con superior cuantía a la autorizada por fuero: "(...) que ningún infante nin rriconbre nin rrica fenbra nin perlado nin infançon nin infançona nin cavallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clérigo nin otro omne de rreligión non ayan daquí adelante nin tomen excusados ningunos nin apaniaguados ningunos de mayor quantía en ningunas de las villas nin de las aldeas nin de ssus términos, ssinon por el ffuero o por privilegio que an los cavalleros de aquel lugar do la juridición ffuere, et que los tomen por mano de los offiçiales de aquel lugar que ffizieren el padrón (...)" (pp. 85 y 86). También, *F. Salamanca*, tit. 215, la valía mínima para tributar era de 10 mrs.

de trabajo dependiente feudal, incorporados a la casa del productor ¹³⁰. El mismo fenómeno es detectable en los concejos castellanos bajo medievales, donde la existencia de trabajadores ligados por relación asalariada que vivían en la casa del empleador, se presenta como un rasgo general, que comprendía la forma de absorción de mano de obra de vecinos y moradores, como se atestigua en el año 1485 en Piedrahíta ¹³¹.

RÉGIMEN JURISDICCIONAL Y BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

El señorío colectivo del concejo, es decir, el órgano de gobierno sobre las aldeas de los términos municipales, indujo a que los historiadores concibieran la organización social como uniformemente feudalizada, al punto que los portadores de esta relación de dominio, los caballeros, quedarían incluidos en los moldes de la clase feudal.

El hecho que este postulado descuida, es que uno solo de los atributos constituyentes de la clase feudal (el señorío), no configura por sí mismo el conjunto de cualidades sociales de ese conglomerado social, ni tampoco de la globalidad del sistema. En último término, la relación de dominio señorial con sus componentes de dominio coactivo sobre la persona, supera los límites del modo de producción feudal. Este aspecto no debería perderse de vista, aun cuando el señorío constituya un aspecto visiblemente dominante del poder feudal. Expresado en otras palabras, la relación señorializada de dominio político general, que la caballería villana ejercía como colectivo en beneficio de la relación tributaria de los pecheros con el señor de la villa, no admite ser considerada sin otro tipo de cualidades como definitoria del carácter de clase de la caballería, ya que este señorío colectivo implementado sobre las aldeas, no determinaba el sustento estructural de los caballeros villanos. En definitiva, y desde un punto de vista más general, la relación de dominio político sobre la persona es condición necesaria pero no suficiente para la concreción de las relaciones feudales, ni en sí misma su existencia define la naturaleza de clase de la que se trata.

En un plano de consideración más estricto del dominio político sobre la persona, los caballeros ejercieron formas de compulsión sobre sus "paniagudos", pero ello no

¹³⁰ J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, doc. 32. *Fueros locales de Zamora*, doc. 7, año 1133, fuero otorgado por el obispo Bernardo de Zamora a los pobladores de Fuentesauco tit. 1 "(...) Ut nullus homo habeat ibi vassalu, nisi suum iugarium vel suum ortulanum qui moratus fuerit in sua propria kasa (...)." *Idem* doc. 10, fuero de Villalonso (Zamora) y Benafarces (Valladolid), dado por los condes Osorio Martínez y su mujer Teresa Fernández, mediados del siglo XII, tit. 2, se contempla el derecho general de todos los pobladores a tener yugueros "(...) Et illos homines qui habitaverint in Villa Adefonso et in Venafarages habeant suos iugeros perdonatos et pro suos vassalos, ut non faciant hacienda nulla (...)".

¹³¹ *Doc. Piedrahita*, doc. 33, año 1485, "(...) e que cada uno [vecinos y moradores de Piedrahíta] sea tenuto e obligado a dezir a su moço, onbre que en su casa tengan, que non sea osado de yr al dicho monte a çaçar ni cortar, e, sy fuere syn su sabiduría, de su soldada pagará la pena..." (p.76)

era más que el exponente particular de una modalidad generalizada de las relaciones sociales en el medioevo, ya que incluso el trabajo asalariado de los enclaves urbanos más desarrollados de la época en un sentido capitalista, incluían estas manifestaciones como elemento normal ¹³². Este hecho indica que el vínculo político concretado en diferentes grados de intensidad, era sólo uno de los determinantes de la relación feudal de producción, que por sí mismo no define el carácter de la relación social.

Este aspecto se ve en su formulación más evidente, si consideramos la incidencia de este nexo de dependencia colectiva en la constitución de los beneficios de los caballeros. Si bien estos últimos ejercían derechos de subordinación jurisdiccional sobre las aldeas, en la medida en que lo eran en tanto colectivo, no se confunden con la relación productiva que establecieron con los campesinos. El dominio político que los caballeros villanos establecieron sobre los términos municipales, de ninguna manera indica que la forma básica de extracción de excedente individual se haya concretado bajo la predominancia de rentas jurisdiccionales tipológicamente feudales. Si en un aspecto, los caballeros villanos compartieron con la clase feudal la apropiación privada y monopólica de los medios militares de coerción, fundamento de su poder de mando, a diferencia de los señores feudales, este monopolio político militar a nivel comarcal no se tradujo en una relación feudal de propiedad sobre la tierra en tanto señores particulares, sino como un señorío colectivo del grupo.

Esta relativización del excedente "banal" que el caballero percibía, se comprende también por el hecho de que la masa de productores campesinos se encontraba bajo relación tributaria con el poder superior de la villa, ya que en la práctica, el campesino estaba sometido muy especialmente a la fiscalidad del realengo o de un señor en particular. Este rasgo del problema, tiende muchas veces a ser desplazado en el actual análisis historiográfico por la consideración de las relaciones sociales de trabajo que los caballeros habían establecido con sus productores directos. En la cesión que la reina Juana, señora de Sepúlveda, realizaba en el año 1373 a favor de Pedro González de Mendoza de aldeas situadas en los términos de ese concejo, este aspecto se ve claramente ¹³³. En esta cesión, se presentan los señores de la villa como los detentadores del conjunto de tributos ("foreros e non foreros"), que les daba un derecho de pertenencia sobre las heredades. A ello se agregaba un poder de disposición y mando político sobre el área ("con la justicia e señorío civil e criminal"), imponiéndose a estos lugares mencionados la sujeción señorial privada del mismo tipo que la de realengo ("(...) que reciban e ayen por su sennor, de ellos e de dichos lugares e de cada uno de ellos, a vos, el dicho Pedro González (...)").

¹³² V. RUTENBURG: *Movimientos populares en Italia (siglos XIV-XV)*, Madrid 1983, passim, muestra que la relación social capitalista generada en las ciudades pañeras, incluía el ejercicio de coacciones físicas sobre los productores. Si consideramos que las formas coactivas y la subordinación personal eran compatibles con relaciones sociales de producción capitalistas, la "feudalidad" de los contratos con yugueros, pastores, etc. no se sostiene con el único argumento de la presión extra-económica, como postula MONSALVO ANTON: *El sistema...*, op. cit., p. 106.

¹³³ *Col. Sepúlveda*, doc. 38.

Los campesinos tributarios tenían plena conciencia de la situación de subordinación que implicaba estar sujetos al señor de la villa. En San Bartolomé de Pinares, en el término de Avila, los representantes del concejo aldeano reconocían la obligación de pagar los impuestos debidos al recaudador mayor de las alcabalas y tercias, como una consecuencia de la dependencia señorial establecida por la monarquía (“...devemos e avemos a dar e pagar al rey e reyna nuestros señores...”) y los testimonios de esta naturaleza abundan en la documentación municipal ¹³⁴.

Esta dominancia de la relación social tributaria que se estableció entre el poder superior y los pecheros, es el eje desde el cual se debería examinar siempre la propiedad alodial de los caballeros, que se insertaba en un contexto feudalizado como forma subordinada. La relación social tributaria con el señor de la villa, en la medida en que se constituyó en la relación productiva hegemónica, otorgaba su rango al conjunto de formas laborales no comprendidas en ella. En la práctica, esta relación dominante se traducía en una evidente limitación para el desarrollo de la propiedad de los caballeros villanos, en la medida en que todo avance de la propiedad de éstos hacía peligrar la percepción tributaria en beneficio del señor. Esto quedó reflejado en el caso de Paredes de Nava en el siglo XV, estudiado por J.C. Martín Cea, donde las compras de propiedades por los grupos privilegiados, en caso de que se aplicara su estatuto a esas heredades, aumentaría la tasa de exacción sobre los pobladores del “común”, lo cual se resolvió -contra los intereses del grupo- haciendo prevalecer el estatuto pechero de las heredades ¹³⁵. Es por esto que la ampliación significativa de las propiedades de los caballeros, o su cristalización señorializada, sólo podía lograrse mediante privilegios excepcionales que sustrajeran a un particular de las condiciones generales, ya que su presupuesto era la renuncia por parte del señor a la percepción de las gabelas que le correspondían. En Ciudad Rodrigo en la segunda mitad del siglo XIV, de acuerdo con las declaraciones de testigos en un proceso por la ocupación de términos, algunos caballeros lograron constituir una forma de detracción señorial de beneficios, mediante una peculiar inserción en el conflicto clasista que se daba por la extracción de rentas en beneficio del señor, ya que protegían a los campesinos del lugar del accionar de los recaudadores ¹³⁶. Mediante este procedimiento, se constituyó una modalidad particular de señorío, que no obstante su original gestación, estuvo sometido a las correcciones reguladoras usuales.

¹³⁴ *Doc. S. B. Pinares*, doc. 71. Esto se observa claramente en todas las cesiones de propiedades con inclusión de derechos que realizaba la monarquía a favor de fuerzas señoriales de tipo particular. Como ejemplos entre muchos, *M.H.E.*, II, doc. CXVI; M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Doc. Sancho IV*, doc. 119.

¹³⁵ J.C. MARTÍN CEA: *El mundo rural*, op. cit., p. 168.

¹³⁶ *Doc. Ciudad Rodrigo* doc. 19, (1376), declaración de un testigo: “(...) Preguntado sy sabe que las Fuentes de Donoro que fuesen devasas en algún tienpo, dixo que oyó dezir que Johán Gonçález e Diego Alfonso, cavallero, que avían y algo e que al tienpo que eran bivos que los servían los del dicho logar con cosa çierta, segund que lo labrava e avía cada uno en el dicho logar, porque los defendían de las martiniegas e de las soldadas de los juyzes e de los otros tributos que venían, e que después dellos que cobró Martín López este sennorio e después que lo cobró Lope Ferrández, e usaron dello (...)” (p. 44). *Idem* p. 46.

Efectivamente, distintas fuerzas sociales se complementaron en el transcurso de la historia concejil de la Edad Media, para impedir la consolidación de señoríos individuales no legitimados. En primer término, en los concejos de realengo, la propia monarquía, que en la medida en que estaba interesada en preservar su fiscalidad, limitaba la posibilidad de empleo de medios coactivos sobre las aldeas por parte de los caballeros con el objeto de vincularse gabelas feudales de tipo individual¹³⁷. Esto se incluía entre el conjunto de disposiciones que los reyes permanentemente impulsaban para no disminuir su señorío por absorción de vasallos por los feudales, situación que refleja la lucha intraseñorial por la fuerza de trabajo¹³⁸. En segundo lugar, se encuentra la resistencia campesina a que los caballeros establezcan señoríos individuales propios¹³⁹. Por último, las regulaciones que establecía el propio colectivo de los caballeros, el concejo, interesado en conservar un cierto estatuto igualitario entre sus miembros y en la no disminución de las rentas municipales, por lo cual se impedía constituir vasallos personales fuera de los pertenecientes al señor de la villa y la aplicación de métodos coercitivos ilegítimos sobre las aldeas¹⁴⁰.

¹³⁷ D. DE COLMENARES: *Hist. Segovia*, año 1250, disposición del realengo en este sentido: "(...) que ninguno, también jurado, como Alcalde: como otro Cavallero de la Villa poderoso, nin otro qualquier que mala cuenta: nin mal despachamiento: nin mala premia: nin mala correría: nin mal fuero fiziese a los pueblos también de la Villa, como de las Aldeas: nin les tomasse conducho atuerto: nin a fuerza, que yo que me tornase a ellos a fazerles justicia en los cuerpos: et en los averes en cuanto an,..." (p.381). También, *M.H.E.*, doc. LXXXVI, privilegio dado al concejo de Escalona por Alfonso X en el año 1261, p. 188. *F. Sepúlveda*, tít. 4 y 5.

¹³⁸ *M.H.E.*, II, doc.CLXXI de 1280, p.19. La concesiones de bienes inmuebles en señorío que el realengo se veía obligado a efectuar por razones políticas, se encontraban permanentemente interferidas por razones de la fiscalidad; vid. , J. O'CALLAGHAN: "Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos de Valladolid 1300 y Burgos 1308", *Hist. Inst. Doc.* 13, 1986, Ordenamiento promulgado por Fernando IV en las Cortes de Burgos el 26 de julio de 1308, (4) "Otrossi por que fallé que las martiniegas e los otros míos derechos eran menguados por algunas aldeas de las mis villas que yo di por heredamiento a algunos, e otrossi por los pechos e derechos de algunos logares que yo di [a] algunos para en ssus días, tengo por bien de tornar las aldeas e los heredamientos que yo auía dados por hereditat a las villas de quien eran (...). Et otrossi tengo por bien de reuocar las donaciones que auía ffecho [a] algunos para en sus días de los pechos e derechos de algunos logares, saluo ende aquellas que an algunos por vendida o por cambio" (p. 324). *Fueros locales de Zamora* doc. 72, año 1280, acuerdo prohibiendo a los vecinos de Toro que se hagan vasallos de Ordenes o señores particulares porque afectaba al realengo.

¹³⁹ D. de COLMENARES: *Hist. Segovia*, año 1373, indica que había muchos conflictos en Segovia entre la nobleza y el pueblo, ya que según los miembros de las capas populares, algunos de la nobleza por ser caballeros, presumían señorear los bienes comunes y aun los de ciudadanos particulares, por lo cual se determinó hacer una concordia, estableciéndose el provecho colectivo de los bienes comunales (p.513).

¹⁴⁰ *F. Ledesma* tit. 367, "Ningún omne non seya uassalo, saluo si fuer del rey don Fernando; e quien otro señor ouier, uayase espedir delle, e sea del rey (...)" ; *idem* tit. 320. *Idem*, tit. 193: "Ningún omne non prinde bestia de aldeano, si non por cabo o por cosa que pertenez aconceyo; e quien prindar, peche .II. morauis e doble la bestia". *F. Salamanca* tít. 288 y 355.

Por su parte, el beneficio que los caballeros obtenían de los aldeanos como renta, merece una serie de consideraciones, que justifican no encontrar en esta modalidad un basamento de la posición estructural de la aristocracia concejil. En realidad, el excedente que el concejo arrancaba a los productores en virtud del señorío lo era a título colectivo ¹⁴¹, distribuyéndose por medios indirectos en el interior del grupo social privilegiado. La modalidad con que se verificaba esta percepción y distribución era diversa, ya sea a través de pagos a funcionarios, cobro de las caloñas por derechos de justicia, solventar definidos encargos que los caballeros realizaban para el municipio, reparación de obras, fortificaciones, etc., conformando la gama de impuestos específicamente concejiles ¹⁴². Esta tributación y su destino, cuyo origen en gran medida fue un derivado de necesidades defensivas de la "Reconquista" ¹⁴³, es ubicable como una forma accesoria en el mantenimiento de la oligarquía urbana. Los salarios que cobraban por ejemplo, en Paredes de Navas los alcaldes ordinarios (y en general los oficiales mayores) de la oligarquía local, eran más bien reducidos, sobre todo si se los compara con los percibidos por el señor ¹⁴⁴; en Alba de Tormes las rentas concejiles en la primera mitad del siglo XV, representaban el diez por ciento de las exacciones y estaban destinadas a gastos municipales ¹⁴⁵; en Salamanca se establecía por fuero un máximo de remuneración para los oficiales del concejo, no

¹⁴¹ El carácter colectivo de la percepción del tributo aldeano por el concejo, está representado en la *Col. Sepúlveda*, doc. 178 del año 1453, donde se observa la obligación de Rianza de dar tres toros al año para la villa de Sepúlveda.

¹⁴² Pago a oficiales y reparación de muros *Col. Piedrahita*, doc. 65, multa de justicia para el pago de reparaciones de la villa. *Idem*, doc. 25, año 1468, pago de salario a oficiales del concejo o a otros caballeros o escuderos por viajes al servicio del concejo. *Doc. Asocio Avila*, p. 55, caloñas para la reparación de muros. M. DOLORES CABAÑAS: "La reforma en Cuenca", *op. cit.*, p. 390. *Col. Burgos*, doc. 45 del año 1276, mandato de Alfonso X ordenando al concejo de Burgos que prosiga las tareas de amurallamiento de la ciudad. D. UBIETO ARTETA: *Colección diplomática de Cuellar*, Segovia 1961 (en adelante *Col. Cuellar*) doc. 21, las caloñas que se cobraban para los que entraran a los éjidos concejiles eran empleadas para reparación de muros y puentes de la villa; *idem* doc. 57, en el mismo sentido, se utilizaban para el castillo y otras cosas que el concejo dispusiera. C. CALDERON: "Portazgos, Corona, señoríos en la Baja Edad Media castellana. Una aproximación desde el conflicto", *CHE LXXII*, 1990, p. 176, los impuestos a la circulación también eran destinados a gastos de mantenimiento de muros y fortalezas de las villas. *Col. Sepúlveda*, doc. 33, los hombres de El Cardozo envían a caballeros, escuderos, regidores y hombres buenos de Sepúlveda 500 mrs. para el arreglo de cercas, adarves y muros.

¹⁴³ *Doc. Asocio Avila*, doc. 3, en el año 1193 Alfonso VIII autoriza a los caballeros abulenses a emplear el quinto del botín para la fortificación: "(...) Et insuper dono sibi perheniter et concedo quod illi milliti qui civitaten istam ex manu patris rregie tenuerit in christianorum exercitu, nisi ipse presens in expedicione cum eis fuerit, quintam sibi rredere non cogantur, eo nanque fiducia fundantur opida et turre fortissime, ut, cum ad sumum lapidem et conssumacionis gloriam Deo dantem pervenerit, ab inimicorum incursibus ipsorum pressidio laboris participes defendantur (...)" (p.26)

¹⁴⁴ J.C. MARTIN CEA: *El mundo rural*, *op. cit.*, pp.188 y ss.

¹⁴⁵ J.M. MONSALVO ANTON, *El sistema*, *op. cit.*, p. 365.

pudiendo recibir otro tipo de ingresos ¹⁴⁶. En Segovia se constata una variante de esta forma de reparto entre los miembros de la aristocracia local. En el año 1302 el concejo organizaba los territorios del sur de la sierra de Guadarrama, donde los beneficios por rentas se cobraban en forma colegiada como un derivado del dominio eminente que los caballeros adoptaban sobre ese nuevo espacio ¹⁴⁷. Esto no podía más que diluir los efectos del excedente extraído en la conformación de las posiciones de clase individuales de los caballeros, en la medida en que cada uno de éstos sólo recibía una parte alicuota del plusvalor arrancado como rentas concejiles. En Sepúlveda, se implementaron formas de distribución de beneficios comunales, compartidos a medias entre los miembros de la caballería y los hombres de la comunidad de la villa ¹⁴⁸. Una situación que se inscribe en el conjunto de ingresos adicionales que podían obtener los caballeros del ejercicio del poder lo representan las prebendas que obtenían como oficiales. Un caso está expuesto por los regidores de Piedrahíta, quienes por ejemplo, se apropiaban de ingresos concejiles como el cobro en su provecho de los derechos dados por cortar madera o regalos derivados del ejercicio del cargo; hechos que se daban como refuerzos adicionales de sus ingresos por ejercicio de funciones municipales, acaparadas sobre todo desde la segunda mitad del siglo XV por un número reducido de familias ¹⁴⁹. La modalidad suplementaria de los impuestos concejiles, destinados a gastos de mantenimiento generales y a salarios de funcionarios, ha constituido una norma usual de la organización social concejil, aun cuando a veces se imbricaban percepciones de partes de estos ingresos en beneficio de los caballeros, quienes siempre los recibían como colectivo ¹⁵⁰. Desde esta perspectiva de análisis, y aun cuando la vinculación de plustrabajo campesino bajo formas tributarias concejiles diversas constituyera una forma próxima al

¹⁴⁶ F. Salamanca tit. 278 "(...) E los alcaldes non tomen en soldada más de .XX. morauedís. E el escriuano, .XX. morauedís. E mayordomo de conceyo, .XX. morauedís. Alcalde o iusticia o escriuan que otro auertomar, si non su soldada, pierda el portiello e metan otro de su compana en su lugar."

¹⁴⁷ Ma. ASENJO GONZALEZ: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*, Segovia 1986, p. 116.

¹⁴⁸ E. SAEZ: *Los Fueros...* (Apéndice documental) doc. 44 de 1472, p.280

¹⁴⁹ C. LUIS LOPEZ: *La comunidad...*, op. cit., pp. 267 y ss.

¹⁵⁰ Vid. los ejemplos dados por C. ESTEPA DIEZ: "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", II Congreso de Estudios Medievales *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Móstoles 1990, pp. 490 y ss. A su vez, el rasgo general de esto quedó contemplado en las *Partidas* III, tit. 28, ley 10. En Escalona se dio un caso de combinación de pagos de funcionarios, obras públicas y percepción por los caballeros, siendo representativo de la situación general, *M.H.E.*, I, doc. CXV, Privilegios a Escalona de 1269, "(...) tengo por bien que de todos los comunes de vuestra villa e de vuestro término, que salgan las soldadas de los alcaldes... [etc], et de todo lo al que fincare: que todos aquellos que estuvieren guisados de cavallos, e de armas, e tovieren las casas mayores pobladas en la villa, (...) que hayan ende las dos partes, et de la tercera parte que finca, que sea para vuestras carreras, o para labrar los muros de vuestra villa, o para las otras cosas que fueren pro de vuestro concejo (...)" (p. 254).

pudiendo recibir otro tipo de ingresos ¹⁴⁶. En Segovia se constata una variante de esta forma de reparto entre los miembros de la aristocracia local. En el año 1302 el concejo organizaba los territorios del sur de la sierra de Guadarrama, donde los beneficios por rentas se cobraban en forma colegiada como un derivado del dominio eminente que los caballeros adoptaban sobre ese nuevo espacio ¹⁴⁷. Esto no podía más que diluir los efectos del excedente extraído en la conformación de las posiciones de clase individuales de los caballeros, en la medida en que cada uno de éstos sólo recibía una parte alicuota del plusvalor arrancado como rentas concejiles. En Sepúlveda, se implementaron formas de distribución de beneficios comunales, compartidos a medias entre los miembros de la caballería y los hombres de la comunidad de la villa ¹⁴⁸. Una situación que se inscribe en el conjunto de ingresos adicionales que podían obtener los caballeros del ejercicio del poder lo representan las prebendas que obtenían como oficiales. Un caso está expuesto por los regidores de Piedrahíta, quienes por ejemplo, se apropiaban de ingresos concejiles como el cobro en su provecho de los derechos dados por cortar madera o regalos derivados del ejercicio del cargo; hechos que se daban como refuerzos adicionales de sus ingresos por ejercicio de funciones municipales, acaparadas sobre todo desde la segunda mitad del siglo XV por un número reducido de familias ¹⁴⁹. La modalidad suplementaria de los impuestos concejiles, destinados a gastos de mantenimiento generales y a salarios de funcionarios, ha constituido una norma usual de la organización social concejil, aun cuando a veces se imbricaban percepciones de partes de estos ingresos en beneficio de los caballeros, quienes siempre los recibían como colectivo ¹⁵⁰. Desde esta perspectiva de análisis, y aun cuando la vinculación de plustrabajo campesino bajo formas tributarias concejiles diversas constituyera una forma próxima al

¹⁴⁶ F. Salamanca tit. 278 "(...) E los alcaldes non tomen en soldada más de .XX. moruedís. E el escriuano, .XX. morauedís. E mayordomo de conceyo, .XX. morauedís. Alcalde o iusticia o escriuan que otro auertomar, si non su soldada, pierda el portiello e metan otro de su compana en su lugar."

¹⁴⁷ Ma. ASENJO GONZALEZ: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*, Segovia 1986, p. 116.

¹⁴⁸ E. SAEZ: *Los Fueros...* (Apéndice documental) doc. 44 de 1472, p.280

¹⁴⁹ C. LUIS LOPEZ: *La comunidad...*, op. cit., pp. 267 y ss.

¹⁵⁰ Vid. los ejemplos dados por C. ESTEPA DIEZ: "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", II Congreso de Estudios Medievales: *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Móstoles 1990, pp. 490 y ss. A su vez, el rasgo general de esto quedó contemplado en las *Partidas* III, tit. 28, ley 10. En Escalona se dio un caso de combinación de pagos de funcionarios, obras públicas y percepción por los caballeros, siendo representativo de la situación general, *M.H.E.*, I, doc. CXV, Privilegios a Escalona de 1269, "(...) tengo por bien que de todos los comunes de vuestra villa e de vuestro término, que salgan las soldadas de los alcaldes... [etc], et de todo lo al que fincare: que todos aquellos que estuvieren guisados de cavallos, e de armas, e tovieren las casas mayores pobladas en la villa, (...) que hayan ende las dos partes, et de la tercera parte que finca, que sea para vuestras carreras, o para labrar los muros de vuestra villa, o para las otras cosas que fueren pro de vuestro concejo (...)" (p. 254).

comportamiento señorial, a nivel de la consideración individual del caballero, no conformaba una vía esencial de su reproducción económica.

Si se manifiesta un acuerdo de base sobre este aspecto¹⁵¹, se impone pues que estas detracciones municipales sobre el productor directo, si bien eran requisitos del funcionamiento del centro político de la villa, colateralmente deban ser consideradas como funciones de interés general, percibidas a título colectivo y redistribuidas parcialmente en beneficio de la comunidad en la forma de obras públicas o como gastos organizacionales. No es descabellado incluso, concebir que ciertas penas, cuya sanción monetaria ingresaba en las arcas municipales, sean un derivado de antiguas composiciones comunales por el perjuicio provocado ante alguna violación hacia las personas o las cosas; un indicio de ello se percibe en la coparticipación entre el concejo y la parentela en las reparaciones judiciales¹⁵². De ello se deduce que si bien en este tipo de tributación municipal es reconocible un principio de oposición clasista, que se expresaba en determinadas ocasiones como repartimientos inequitativos, apropiaciones privadas de rentas asignadas a gastos públicos por parte de caballeros y escuderos o formas tributarias de las aldeas hacia la villa que respondían a sujeciones políticas colectivas¹⁵³, la relación entre clases no adquiere en este plano precisamente, su manifestación evidente. Esta débil oposición clasista en lo que

¹⁵¹ C. ESTEPA DIEZ: "El realengo...", *op. cit.* p. 494, afirma que se trataba de una fiscalidad destinada a mantener la funciones de la villa como centro político y militar. También, *vid. supra*, n. 18.

¹⁵² Por ejemplo, *F. Salamanca* tit. 63: "Qui matar omne (...) E toda su bona sea en pro del conceyo; e la tercia parte ayan los parientes del morto (...)".

¹⁵³ En Cuenca se observan dos abusos, la toma de mayores tributos que los exigibles y la apropiación para fines no comunitarios, ambas modalidades ilegítimas y condenadas por la reglamentación institucional; *vid. M.D.CABAÑAS: "La reforma en Cuenca", op. cit.*, tit. XVIII: "Otrosí por quanto es dicho e denunciado que el alguazil o otro qualquier entregador, quando sallen a fazer entregas a las aldeas o lugares del término e juresdición de Cuenca, que lievan mayores cuantías de las que deven levar de las dichas entregas (...)". *Idem*, tit. XXIX, "Otrosí, por quanto me fue denunciado que en los tienpos pasados fasta aquí los dineros de los propios de la dicha cibdad de Cuenca, e otrosí todos los otros maravedís que en qualquier manera de la dicha çibdad heran devidos, que los reçibían algunos regidores e ofiçiales de la dicha cibdad, e se gastavan commo non cunplía, e toman las cuentas dellos unos a otros, (...) e que la dicha çibdad no gozava nin se aprovechava de sus propios commo cunplía e devía, de lo qual la dicha çibdad e bien público della rescibía muy grande agravio e danno" (p.395). Es ésta una situación que se presenta muy extendida. Fuera del ámbito geográfico de nuestro estudio, M.NIETO CUMPLIDO: "Luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV", en M.Riu Riu et al.: 3. *Estudios de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba 1977, pp.55 y ss. Sobre tributos de aldeas en beneficio de la villa, D. UBIETO ARTETA: *Colección diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia 1959 (en adelante *Col. Riaza*), doc. 46, Riaza debía pagar a Sepúlveda tres toros anuales. *Col. Sepúlveda* doc. 33, la aldea de El Cardozo debía dar quinientos maravedís para el arreglo de muros y cercas de la villa. *Col. Ciudad Rodrigo*, docs. 93, 96, 104, la aldea de Fuenteguinaldo pagaba por la reparación del puente de la ciudad.

respecta a los tributos municipales, se verifica también en que eran impuestos generalizados de los que no se liberaban los miembros de la aristocracia ¹⁵⁴. Se trata en realidad, de una relación sólo parcialmente explotativa, ejercida como compensaciones de roles públicos con un basamento comunal, y que por lo tanto de manera nada más que secundaria es computable entre las determinaciones sociales de la caballería. Esta conclusión se deduce de que el centro del problema de las rentas concejiles para dar cuenta de la caracterización de clase de los caballeros, no estriba sólo en el mecanismo de su percepción, sino en su utilización, ya que el arreglo de los muros o de fortalezas, atañe a las condiciones generales de vida de la aristocracia a nivel del contexto más general, pero no se confunden con el beneficio individual.

En definitiva, de lo que se trata es de resolver el contenido de la relación social que los caballeros habían establecido con los productores directos dedicados al trabajo en sus propiedades, relación donde se encuentra un aspecto clave de su delimitación estructural en tanto clase. De hecho, esto plantea una correspondencia nada más que relativa entre el estatus social y el ejercicio del poder político en la posición de los caballeros. Esto se ve claro si se lo reflexiona en comparación con la clase feudal. El señor feudal configuraba una relación explotativa que era un todo con el dominio político sobre la persona, mientras que los caballeros sustentaban sus posiciones económicas en la explotación de sus propiedades individuales bajo régimen de trabajo asalariado, a las que de modo accesorio se les agregaban los excedentes extraídos como colectivo mediante la fiscalidad concejil.

El conjunto de estas características, definen al caballero villano como un grupo relativamente externo al sistema feudal; como parte diferenciada del mismo, pero al mismo tiempo necesaria para la reproducción de las relaciones sociales dominantes. La funcionalidad del caballero en la extracción de las rentas del señor es un atributo de sus cualidades sociales, con lo cual al mismo tiempo se encuentra relativamente dentro del sistema, en tanto vinculado a sus mecanismos de funcionamiento. Los factores que hacían a la reproducción de los caballeros villanos como clase estructuralmente independiente, estaban determinados por la relación que los caballeros establecían con las otras clases, es decir, con el conjunto de la sociedad: una de las manifestaciones de este nexo estuvo dado por el señorío jurisdiccional.

Si bien la explotación de los jornaleros constituía la más significativa relación laboral que habían establecido los caballeros, implementaron también relaciones de arrendamiento complementarias de sus fuentes de ingresos, lo cual de ninguna manera puede suponerse como indicio ineluctable de un elevado estatus socio-económico del beneficiario; por el contrario, ello aparece plenamente compatible con la modestia de recursos de un pequeño propietario ¹⁵⁵. La imagen que transmiten los

¹⁵⁴ *F. Salamanca* tit. 37: "Delo que conceyo mandar. El conceyo mayor, si alguna cosa mandar, pechen lo caualeros e peones et enderos (...)". *F. Sepúlveda* tit. 8: "(...) Todo omne que oviere casas en la villa & las toviere pobladas non peche ninguna cosa, fuera en los muros & en torres de vuestro término(...)."

¹⁵⁵ Esto se ve en la lectura de la *Col. Piedrahita*, doc. 61, año 1499, donde aparece la relación de renta mantenida por vecinos de Piedrahita compatible con una condición socio-económica modesta, al punto que la circulación de sus excedentes estaba seriamente

testimonios, es que los miembros de la aristocracia local combinaban formas de heredades bajo explotación directa a cargo de mayordomos o caseros, junto con otras arrendadas por renteros ¹⁵⁶. Esta forma combinada admitía pues, la existencia de relaciones de renta, y de hecho, se había generado en el entramado de relaciones sociales de los concejos, la dependencia solariega de aldeanos hacia miembros de la aristocracia municipal, que se distinguían de sus criados personales y de sus asalariados ¹⁵⁷. Pero en la medida en que los caballeros tenían expresamente vedado erigir poderes propios individuales en los concejos, prohibiéndoseles las torres o las fortalezas, y actuar con formas de apropiación típicamente señoriales del excedente, como la toma de conducho en las aldeas ¹⁵⁸, esta relación individual de rentas no tenía posibilidades efectivas de desarrollarse plenamente, inscribiéndose entonces entre las pautas de la producción doméstica familiar, donde las relaciones de dependencia personal entre los dueños de heredades y los tenentes constituyen parte de los fundamentos de la unidad productiva ¹⁵⁹. En ciertos casos el arrendamiento de tierras

interferida por el pago de la alcabala, que se denuncia, no podían afrontar: “(...) Que Pero Fernández de Pineda e Rodrigo de Tamayo e Rodrigo de Valdenebro, que tienen pan de renta para vender de sus rentas, tiénenlas fuera de la tierra; e por ser francos de alcavala, dan diez maravedies por traer cada fanega a su casa, e, si oviesen de pagar alcavala, no lo traerían, e otros ocho o diez personas que ay en la villa de comprar pan en el mercado de Peñaranda e dar por cada fanega diez maravedies, porque ge lo traygan a esta dicha villa sería dar ocasión, si el alcavala se repartiese sobre éstos, que se alçasen del trato...” (p.119)

¹⁵⁶ En las *Orden. Segovia 1514*, leemos: “... que los tales herederos no bivan ni moren en aquel lugar a lo menos lo hagan saber a su mayordomo que el tal heredero tubiere en el dicho lugar y si no tubieren mayordomo que lo hagan saber a su casero que tubiere en su casa en el dicho lugar y si no tubiere casero al rentero que tubiere en el dicho lugar...” (pp.480 y 481). *Doc. Asocio Avila*, doc. 107 de 1439, en la venta de tres tierras se expresa que su propietario estaba facultado para labrar o arrendar. *Idem* doc. 74, Diego González del Aguila, con heredades en Gallegos, aldea de Avila, arrendadas a renteros, imponiendo a los campesinos gabela ilegítima por herbaje (pp. 265 y 266). *Ord. Avila*, leyes 11 y 14.

¹⁵⁷ La relación solariega o de vasallaje feudal, en *F. Ledesma* tits. 211; 213; 247; 317; 318; 319; 321. *F. Salamanca* tit. 270. La distinción de estos tipos sociales, *idem* tit. 255.

¹⁵⁸ A las informaciones dadas en n. 137, se agregan, *Doc. Asocio Avila*, doc. 30, año 1330, p. 80, Alfonso XI establece que no pueden los caballeros construir fortalezas ni tomar viandas de las aldeas, corrigiendo las acciones ilegítimas que venían cometiendo. *Doc. Alba de Tormes*, doc. 24, Ordenamiento de Cortes de Medina del Campo de 1302, p. 70, se ve claro que la toma de yantar por particulares en los lugares de realengo, afectaba una prerrogativa exclusiva del señor de la villa. La prohibición en estos ámbitos, de tomar yantar no era sólo para la más alta nobleza, sino también para cualquier otro.

¹⁵⁹ *M.H.E*, vid. comparativamente, doc. CXII, privilegios dados por Alfonso X a Requena en 1268, cuyos caballeros gozaban de los beneficios de su condición, liberándose de tributos y excusando de pechos a sus criados y paniaguados. Se establecen al mismo tiempo, normas que atañen a las relaciones de renta, en correspondencia con el sistema de producción doméstica: “(...) E aun mandemos, que todos aquellos que estobieren o moraren en las heredades de vecinos de Requena, que tobieren casa poblada en la villa, que sean vasallos del señor de la casa e del señor de la heredad o moraren o estubieren, a él recudan con el pecho e con facenderas assí como fasta aquí” (p.247)

implicaba limitaciones del usufructo. Es la situación de Avila, donde se establecía que el que viviera en la ciudad teniendo arrendada su heredad en las aldeas, no gozaba del derecho al uso de los pastos comunes del lugar, excepto si se hiciera presente en la aldea, evidente limitación al rentismo de tipo absentista ¹⁶⁰. Esta conclusión acerca del carácter secundario del arrendamiento con respecto a la contratación jornalera en las heredades de los caballeros, se reafirma por algunas informaciones pequeñas pero significativas. En el ya mencionado testamento de Leonor Díez de la Campera de la villa de Villalpando, tenemos derecho a creer que la mayoría de bienes registrados se encontraban bajo explotación directa, ya que en uno solo de los casos mencionados, se aclara que se tomaba posesión de unos inmuebles, "...que están aforados estas dichas casas e suelos con una tierra por un par de gallinas e seys maravedís en cada un año..." ¹⁶¹.

Esta circunstancia se correspondía con el hecho de que la forma del arrendamiento se presenta como un reflejo de las relaciones feudales implementadas por los señores. Ello está contemplado en San Bartolomé de Pinares, en Avila. En el año 1477, Pedro García el Chico, de San Bartolomé de Pinares, vendía a Alfonso de Toro, vecino de Avila, tierras situadas en la aldea, con capacidad para veintiuna fanegas de sembradura y una huerta ¹⁶². Esta heredad se dividía en fracciones pequeñas, según la usual fisonomía de las unidades de producción que hemos observado. A continuación de esta operación, el vendedor recibía en censo a perpetuidad de Alfonso de Toro, la huerta y tierras, con la obligación de pagar a fines de agosto, cuatro fanegas de trigo, cuatro de centeno y dos libras de lino ¹⁶³. Se trata pues, de una típica relación de renta, que tomaba explícitamente el modelo de extracción de beneficios implementado por las fuerzas señoriales, ya que este contrato se efectuaba, "...con las condiciones con que los señores deán e cabillo de la yglesia de Avila ynçensan sus heredades e posesyones...". Esta modalidad de toma de plus-trabajo campesino, implicaba el ejercicio de coacciones sobre el productor directo, quien reconocía en el mismo acto de entrega dependiente de sus tierras, el derecho a la justicia, para que en caso de no pagar, "...que me prenden el cuerpo e me prenden e tomen los dichos mis bienes...". Esta situación nos muestra que los miembros más enriquecidos del concejo no

¹⁶⁰ *Ord. Avila*, ley 18, "(...) el que biviere en las aldeas de contynuo, pueda gosar de los pastos comunes. E que el que biviere en la cibdad teniendo arrendada su heredad, que non gose dellos (...). Pero si este tal que toviere esta hacienda en el tal lugar non biviere allí nin toviere su casa e familia e biviere en la cibdat o en otra parte fuera de aquel lugar o concejo, si lo toviere arrendado, que non pueda gosar nyn gose dél para paserlo con sus ganados nin cortarlo nin gosarlo salvo que yendo ally el tiempo que allí estoviere pueda cortar leña e pacer con sus bestias, según que los otros vesinos de allí. Pero si arrendado non lo toviere e allí non biviere, que pueda pacer con sus ganados según la cantidad de la hacienda o heredad que en tal lugar toviere según que los otros vesinos..."

¹⁶¹ *Doc. Villalpando*, doc. 175, p.327.

¹⁶² *Doc. S. B. Pinares* doc. 53.

¹⁶³ *Idem*, doc. 54; las expresiones citadas son de pp. 136 y 137. Complementan el conocimiento de esta toma de tierras a renta, los docs. 55 y 56.

renunciaban a las relaciones típicamente feudales de producción, concebidas sobre la forma modélica del señorío, que es exhibida como el nexo laboral dominante en el área.

EXPLOTACIÓN GANADERA Y ESPACIO PRODUCTIVO

La producción mercantil simple de los caballeros, estaba acompañada de la explotación de ganados, que constituyeron un elemento clave de su riqueza ¹⁶⁴. Al respecto, no interesa tanto la dimensión particular de sus heredades individuales como las posibilidades de disposición de pastos para los rebaños. En interdependencia con este tipo de explotación, la propiedad particular del caballero villano se encontraba coexistiendo con la comunal, sobre la cual se habían verificado en el período diferentes órdenes de privatización como expresión de las fuerzas sociales que convivían en el espacio municipal.

Formalmente, el análisis de la propiedad comunal aparenta ser una cuestión muy sencilla. Pero en cuanto nos sumergimos en un estudio más profundo de la realidad, las cosas no se presentan de manera tan clara. El entendimiento de las cualidades de la propiedad comunal, la dialéctica especial que presenta su evolución, está ligada al conjunto de determinaciones que hemos observado. En base a la tenencia de caballos y armas para la custodia del ganado, lo cual revela la importancia que adquirirían determinados elementos del *status* social en las tareas productivas, los caballeros tendieron a ampliar las dimensiones de sus espacios productivos en dos planos:

a) A nivel general, lograron el usufructo de pastos del reino por privilegios de la monarquía, hecho que implicaba la adjudicación de fracciones de propiedad común en plena disponibilidad, cuyo ejemplo está representado por el concejo de Segovia ¹⁶⁵. En la medida en que ninguna parte del excedente ganadero se transfería al poder como derecho de pastos, se reafirmaba una propiedad absoluta sobre el ganado por parte de los caballeros. En esta apropiación en tránsito de las tierras por donde pasaban con sus rebaños, el concepto de tierra común ya se encuentra restringido en muchos aspectos, y la disponibilidad de su uso por una porción privilegiada de la sociedad es indicativo del avance que en el proceso de evolución concejil, lograron fuerzas sociales particulares sobre la propiedad comunal.

¹⁶⁴ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, p. 48, donde se ve variedad de ganado. *Idem* doc. 75, p. 298, los caballeros además de ovejas tenían ganado mayor. *F. Sepúlveda* tits. 6, 45a, 46, 83, 101, etc.

¹⁶⁵ D. de COLMENARES: *Hist. Segovia* año 1200 "(...) ego Adefonsus (...) recipio sub protectione, et defensione mea omnes Ganatos de Secovia (...) ut libera habeant pascua per omnes partes regni mei. Ita quod nullus de Regno meo eos, vel eorum pastores, contrariare, nec pignorare, nec montare, nec aliquo modo impedire, sit ausus (...)." (p.316). *Col. Ciudad Rodrigo* doc. 69, cuando Juan II establece en 1413 las condiciones del cobro de montazgo, se confirman los privilegios de Segovia.

b) A nivel comarcal, en base a un régimen general de complementación entre tierras privadas y colectivas (en especial los “extremos” eran reservados para la explotación ganadera), se verifica el usufructo preferencial de estas últimas por parte de los caballeros, de donde surgían tensiones crecientes, en la medida en que se reservaban fracciones importantes del término ¹⁶⁶. En este aspecto se revela la preeminencia progresiva que adquiriría la propiedad privada individual, como un derivado de la división social interna de la sociedad municipal. La conciencia que entonces se tenía de éjidos comunales expresaba esta dicotomía clasista, cuando se reconocía su pertenencia compartida entre los pecheros y el núcleo aristocrático ¹⁶⁷.

Las modalidades concretas por las que se daba una inclinación tendencial a la apropiación de tierras locales por los caballeros, variaban en su plasmación práctica. En un aspecto, obtenían el derecho de disponer de prados y dehesas acotados para usufructo ganadero ¹⁶⁸. En Avila, donde los montes se encontraban divididos en propiedad del concejo, señores o herederos ¹⁶⁹, se determinaba el derecho a la propiedad exclusiva de una porción del espacio común (“término redondo”), que no perdía su peculiaridad si alguien tuviera allí media yugada en propiedad y se reconocía la facultad de su arrendamiento ¹⁷⁰. Una segunda versión estaba dada por la percepción de tributos para la utilización de lugares comunes, que bajo la norma general de impuesto concejil, en determinados casos se destinaban al beneficio directo de los caballeros ¹⁷¹. En esta modalidad, el concejo se atribuía derechos de cobro, tomando la apropiación la apariencia de ser por el colectivo, con lo cual

¹⁶⁶ Complementariedad de tierras privadas y comunales *Col. Sepúlveda*, doc. 6, en la confirmación por Alfonso VIII del acuerdo sobre utilización de pastos entre Sepúlveda y Fresno en el año 1207, se reservaban los extremos para los ganados. Tierras comunes, *Col. Cuellar* doc. 57, prohibición de labrar los éjidos; *idem*, doc. 160; *Col. Riaza* docs. 1, 2. *Doc. Asocio Avila*, doc. 30, p.79.

¹⁶⁷ *Doc. S. B. Pinares*, doc.15 de 1378, toma de bienes comunes por escudero abulense con ejercicio de violencia, el procurador de los pecheros expresa, “... que los dichos pinares e exidos eran comunales e perteneçían de derecho tan bien a los dichos pecheros conmo a los (cavalleros e) escuderos de la dicha çibdat de Avila, e por ende que eran conçejales e comunales de todos...” (p.41)

¹⁶⁸ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, “(...) que los cavalleros puedan fazer prados defesados en las sus heredades conosçidas para sus bestias e para sus ganados (...)” (p. 50). *Ord. Avila*, ley 62, dehesa del caballo. *F. Peñafiel*, cit., p.90. Para Valladolid, *MHE*. (I), doc. CII. *Col. Sepúlveda* doc. 16.

¹⁶⁹ *Ord. Avila*, ley 38

¹⁷⁰ *Ord. Avila*, ley 21

¹⁷¹ Tributos para el uso de pastos (montazgo). *Doc. Asocio Avila*, doc.13, 1256, fuero de Avila, p.49. *F. Sepúlveda*, tit.6, se le otorgaba al concejo el montazgo de los ganados que entraban en los términos camino a los extremos, privilegio específico de los caballeros villanos que lo tomaban en tanto colectivo: “... & este montazgo pártanlo los que toviere roçines de quantía de XX moravedís, & non aya y parte ningún menestral, maguer tenga ronçin”. Esto era común, *M.H.E.*, I, doc.XXVIII, privilegio del año 1255, autorizando a los caballeros y hombres buenos de Toledo a que tomen dos montazgos, ya sea en animales o en dinero.

quedaba en cierta manera encubierta su esencia explotativa, en tanto se respetaban formalmente normas de la comunidad que respondían a intereses del grupo. Además se concretaban también derechos preferenciales o cuasi-exclusivos para la utilización de tierras comunes concejiles por parte de los caballeros, mediante usufructos discriminatorios para los distintos tipos de animales pertenecientes a la aristocracia (caballos) y a los aldeanos (bueyes)¹⁷². Los caballeros establecían prerrogativas permanentes en el uso de los espacios comunales, que reflejan la existencia residual de elementos derivados de la versión social arcaica de la sociedad, dados por deberes y derechos comunitarios, aun cuando estos elementos se encuentran ahora corregidos por disposiciones de sentido señorializado. Un ejemplo de esto lo encontramos en el montazgo, donde había un trasfondo de reconocimiento al derecho elemental del vecino a la utilización de pastos, derecho que al mismo tiempo se encontraba alterado y prácticamente negado por el pago de tributo. Esta disposición aparece ahora, no como un resultado de la actividad espontánea y libremente concertada de los vecinos, sino como imposición coercitiva del poder. Este avance de la propiedad privada, se correspondía con pautas de una cultura del pastoreo, donde el carácter móvil del bien fundamental determinaba esta particular apropiación del suelo. Estas formas mencionadas se inscriben en parámetros legitimados.

Una modalidad diferente, estaba conformada por las apropiaciones violentas de espacios por parte de los caballeros villanos, dando lugar a enfrentamientos con las fuerzas campesinas que encontraban esto lógicamente inaceptable, por donde una contradicción estructural económica tomaba su expresión en la lucha de clases¹⁷³. En Cuenca registramos que los caballeros y escuderos apremiaban a los labradores tributarios para que les vendieran sus heredades, y en caso de no acceder éstos al requerimiento, les obligaban al pago por usufructo de las tierras¹⁷⁴. Cuando el proceso de primacía de la propiedad privada lograba consumarse, los bienes de disfrute

¹⁷² *F. Sepúlveda*, tit. 169 "(...) toda defesa de conçeio de la villa sea deffesada de todo tiempo, de todo ganado, & de toda bestia, fueras de cavallo, o de mula, o de asno" (pp. 119 y 120). *Ord. Avila* ley 62. *F. Salamanca* tit. 72 "Coto de defesa. Por cada iugo de bues o de uacas que entraren en deffesa, peche .I. morauedi; e por [uno], .I. soldo".

¹⁷³ La toma de tierras daba lugar a una violencia múltiple y permanente que aparece como una constante en la documentación. Como ejemplo, *Doc. Asocio Avila*, doc. 71, p. 196, declaración de un testigo, "(...) dixo que Alfonso Gonçález, (...) que guardava et prendava por los exidos que son tierra de Avila et son conçeigiles (...) et aun que a su padre levaron omes de Alfonso Gonçález preso a Ortigosa et le tovieron una noche preso et enaspado; otrys que por estos exidos mesmos le prendaron omes de Gonçalo Muñoz et le levó el dicho Gonçalo Muñoz çient maravedis por una vacas que guardava, porque entraron dentro (...)" (p. 196).

¹⁷⁴ M.D. CABAÑAS: *La reforma en Cuenca* "(...) por quanto me fue denunciado que seyendo los pecheros e labradores heredados en las villas e lugares de tierra de Cuenca, teniendo sus heredades e ganados porque pechan, quen quando viene el tienpo de agosto los cavalleros e escuderos, e otros algunos que en los tales lugares tienen heredades apremian a los dichos pecheros e labradores que vendan sus términos porque los dichos cavalleros, e escuderos e otros algunos lievan la meitad de lo que vale la yerva, e si las non venden, házenlos pagar por sus ganados mismos ervaje,..." (p. 394)

colectivo se permutaban en apéndice productivo particular subordinado, y el concepto mismo de propiedad comunal se desvanecía. El caballero que extendía su accionar sobre los suelos colectivos, se inclinaba entonces a considerarlos como una forma complementaria de su propiedad individual. Este resultado se presenta como una derivación de la vigencia de la propiedad privada, que no se reducía a las heredades personales de los caballeros, sino que se ampliaba tendencialmente sobre los llamados bienes propios. La modalidad ilegítima de usurpación de pastos por parte de la aristocracia local, parece haber tenido un punto de partida en bienes primarios, una dehesa o una heredad del caballero por ejemplo, que posteriormente se ampliaba sobre otras tierras de las aldeas, impidiendo a los campesinos la utilización de esas parcelas del término apropiadas; en algunas ocasiones, derribando antiguos mojones para incorporar porciones comunales a su dehesa originaria ¹⁷⁵.

Pero en realidad, la toma y conservación de términos concejiles por métodos violentos, era una acción reiterada en la que participaban el conjunto de los grupos sociales como expresión de una conducta general ¹⁷⁶. Esta apropiación de tierras, pues, aunque se incluía en el campo de acciones específicamente señoriales, no define por sí sola a los caballeros, desde el momento en que la lucha por la adquisición de nuevas áreas productivas comprendía también las prácticas campesinas ¹⁷⁷. Se manifestaba aquí una correlación de desbalanceada de fuerzas en la disputa por espacios productivos, ya que los caballeros, en virtud de su potencial militar, disponían de las mayores posibilidades para imponer sus condiciones. Este tipo de enfrentamientos, derivados de las tomas ilegítimas de tierras por miembros de las aristocracias locales, son indicativos de un permanente cuestionamiento por parte de los sectores populares, lo cual confería a las apropiaciones así realizadas una

¹⁷⁵ *Doc. Ciudad Rodrigo* doc. 19, (1376), declaración de un testigo sobre ocupación de devasos y términos comunes "(...) oyó dezir que Nunno Garçia, cavallero, que entrara a Espeja e al Alcornocal e que lo juntara con la su defesa de Antolín, siendo Espeja e Alcornocal devaso del concejo de la dicha çiudad (...)" (p. 35). *Idem* pp. 41 y 44. *Doc. Asocio Avila*, doc. 55: Los moradores de la aldea de San Miguel de Serrezuela, se quejan en el año 1403, que Urraca González, les había tomado gran parte del término del lugar, absorbiéndolo en su dehesa de Avellanosa, denunciándose el método de esta apropiación que sería la norma: "(...) que derribaran e fezieran derribar los mojones viejos por donde yva la dicha su dehesa primeramente et alargara e pusiera los dichos mojones por donde agora yvan, tomando muy grant parte del su término (...)" (p. 121). *Idem*, docs. 70 y 71 .

¹⁷⁶ Entre múltiples testimonios, *Doc. S. B. Pinares*, doc. 36 del año 1455, en el deslinde de la cañada de la Mesta que pasaba por el término de la aldea porque había sido labrada, además del amojonamiento, se decide hacer una investigación "... de las prendas e robos e synrazones que en la dicha cañada se avían fecho a los pastores que pasavan con los ganados cabañiles e a los que fallasen culpantes pasasen contra ellos a las mayores penas que fallasen por derecho..." (p.94). *Idem*, docs. 5, 9, 6, 7, etc. *F. Sepúlveda*, tit.109 "Del conceio que baraiare con otro sobre el término". *Doc. Asocio Avila* doc. 71, p. 196. La acción del mayordomo, *idem* doc. 77 pp. 353 y 355.

¹⁷⁷ *Doc. S. B. Pinares*, docs. 32, 33, 36, 47, 48, 49, 62, 63, etc. se observa la toma de tierras por labradores. *Col. Sepúlveda*, doc. 122 del año 1423

estabilidad muy precaria. Esta inestabilidad inherente a las alternativas cambiantes de la lucha de clases, justificaba entonces la necesaria violencia orgánica aplicada por los caballeros, mediante prendas sobre los ganados y los bienes de los campesinos que realizaban sus tareas en las tierras comunales ¹⁷⁸.

Pero no era solamente la actividad de los campesinos, lo que tendía a limitar esta forma de apropiación de tierras. En la comunidad de Avila, interviene ante esta situación Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, como juez por nombramiento real para restablecer la toma de bienes comunes ¹⁷⁹. En Ciudad Rodrigo se registran actuaciones similares por parte del realengo ¹⁸⁰. Este hecho está planteando, indudablemente, que en la medida en que los caballeros se expandieran sobre las tierras comunales afectando el nivel de producción de los pecheros, las posibilidades de tributación del poder señorial de la villa se veían seriamente disminuidas, lo que explica la intervención directa de la monarquía en este tipo de conflictos ¹⁸¹. Hasta cierto punto, el colegiado de la aristocracia local, el concejo, era consciente de que debían guardarse ciertos equilibrios entre espacios concejiles y particulares, para resguardar el nivel necesario de tributación debido a la monarquía. Esto está expresado en el año 1304, cuando el concejo de Avila decidió entregar tierras a las aldeas como medio para evitar la emigración de pecheros, expresándose significativamente,

“... por que podiesen labrar para pan et nuestro señor el rrey fuere más servido et se poblase el pueblo de Avila” ¹⁸².

Por lo tanto, aparece permanentemente la monarquía interfiriendo en las relaciones sociales internas del concejo, para restablecer las bases sociales en que se asentaba la fiscalidad, aun cuando también, en un mismo movimiento, respetaba la

¹⁷⁸ Los testimonios de violencia son múltiples, por ejemplo, *Doc. S. B. Pinares*, docs. 9, 36. *Col. Sepúlveda* doc. 40. Vid. n. 173.

¹⁷⁹ *Doc. Asocio Avila* doc. 67.

¹⁸⁰ *Col. Ciudad Rodrigo* docs. 164, 166, 167, 168, 169, etc.

¹⁸¹ *Doc. Piedrahíta*, doc.65, año 1499, primera recopilación de las ordenanzas de la villa y tierra de Piedrahíta, confirmadas por don Fadrique de Toledo, Duque de Alba, es un expresivo testimonio acerca de que el acotamiento de tierras, ponía en peligro los niveles de producción campesina: “(...) Otrosy, por quanto segund la multiplicación que Nuestro Señor ha dado en las gentes e ganados de la dicha villa e tierra, e los muchos hedeçijos de huertas e prados e montes que se han çerrado de cada día en los heredamientos de la dicha villa e tierra, a cabsa de lo qual se ha estrechado e estrecha mucho la tierra e pastos e comunes della, donde redunda e redundaría, para adelante, mucho daño e dirnuición de los dichos ganados, que es lo más prinçipal de que los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra se sostienen e mantienen; por tanto, ninguno nin algunos sean osados de çerrar ninguna çerradura de nuevo en ninguna heredad que tenga syn liçencia e expreso mandamiento del duque, nuestro señor, o del conçejo, justicia e regidores de la dicha villa...” (p.134). Esta misma situación se expresa en *Doc. Asocio Avila*, doc. 25, p.72. *Idem* doc. 84 de 1415, Juan II es sensible para atender los reclamos de los pecheros por la toma de términos por parte de los caballeros.

¹⁸² *Doc. Asocio Avila*, doc.24

propiedad privada de prados por parte de la aristocracia ¹⁸³. Este mismo hecho de intromisión del poder, debía incidir para que estas tomas de términos tuvieran escasas oportunidades de consolidarse; por lo cual revestirían un carácter más bien temporario, resultado de tomas por fuerza en coyunturas particularmente favorables ¹⁸⁴. A su vez, en este tipo de cuestiones se expresan intereses limitadamente encontrados entre la caballería municipal y el realengo, que se manifestaban en las situaciones en que los caballeros actuaban individualmente en las expropiaciones ¹⁸⁵.

La actitud de la monarquía en su conjunto ante el problema era ambigua. Por un lado legitimaba el proceso de privatización del espacio, como una contribución que apuntalaba las posiciones preponderantes de la aristocracia local, reconociendo el derecho al acotamiento de fracciones del término o el uso de la dehesa del caballo. Pero al mismo tiempo era un poder social regulador, que impedía que se consumara la tendencia a la absorción privada del espacio comunal. En esto se manifiestan sus intereses de conservación de las convenientes premisas materiales para reproducir la base tributaria en la que se asentaba la fiscalidad. En definitiva, esta conducta ambivalente de la monarquía nacia como un recurso adaptativo a las contradictorias condiciones que ofrecía la realidad.

También entre los miembros de la propia aristocracia local, se detectan comportamientos de oposición a las apropiaciones individuales ilegítimas ¹⁸⁶. No estamos en condiciones de medir la entidad que tuvieron estas actitudes, pero de todos modos son sintomáticas de las intenciones de limitar a quien pretendiese destacarse del conjunto, en la medida en que ello afectaba intereses productivos privados. Estas conductas que adoptaban miembros del entramado caballeresco, de oposición a las

¹⁸³ *Idem*, doc.26, p.73. *Idem*, doc. 30 de 1330, el rey incide para que se terminen las tomas de términos comunes. Por último, *Idem*, doc. 51, año 1393, la actitud de Enrique III es característica de la ambivalencia del realengo, que por un lado tendía a guardar las necesarias tierras comunes complementarias de los pecheros, y al mismo tiempo conservar los privilegios de la aristocracia. Las expresiones son en este caso ilustrativas: "(...) sacadas las defesas e prados acotados e previllegiados, en todas las otras tierras e heredades del término de la dicha çibdat que han seydo e son comunes mi merçet es que pascan los ganados de los mis pecheros de la dicha çibdat e de su tierra, guardando panes e viñas e defesas acotadas e previllegiadas en la manera que dicha es." (p. 114).

¹⁸⁴ Este carácter temporario se observa en todas las declaraciones de testigos dadas en los procesos judiciales.

¹⁸⁵ *Doc. Asocio Avila*, es expresivo el rechazo de un miembro de la oligarquía al poder del rey representado en la figura del juez, doc. 73, pp. 217 y ss y p. 222.

¹⁸⁶ *Doc. Asocio Avila*, doc. 74, p. 271, habla el procurador de Diego González, miembro del sector de la oligarquía de Avila, y entre las causales por las que desautoriza la pesquisa sobre la usurpación de términos, es que ésta fue realizada a pedido del procurador de los caballeros y escuderos. *Idem*, doc. 75, p. 293, los escuderos de la ciudad reclaman por la usurpación de tierras; además, pp. 295 y 298. *Doc. Ciudad Rodrigo* doc. 20, el juez de realengo que sentencia acerca de la apropiación de lugares por caballeros, declara que el rey le envió a Ciudad Rodrigo, "(...) a petición del conçejo e cavalleros e omes buenos della (...)" (p. 51).

apropiaciones ilegítimas, no son subestimables a la hora de evaluar las fuerzas sociales que frenaban la absoluta señorialización del espacio. En la defensa de sus intereses particulares, el caballero que se oponía a la concentración de tierras comunales en manos privadas, actuaba objetivamente en el sentido de preservación de una cierta igualdad entre los miembros de la aristocracia local.

En buena medida, las razones de este comportamiento descansan en requerimientos productivos. En Palencia, donde la tierra común era reducida, se estableció un máximo de treinta cabezas de ganado para pastar, con el objeto de impedir que algunos vecinos "...por ser más ricos e cabdalosos quieran ocupar e apropiar todo el término para sus utilidades e provechar con los muchos ganados que tienen..."¹⁸⁷. De alguna manera, aquí se adaptaba la propiedad comunal no sólo a las dimensiones reducidas del término, sino también al régimen de pequeña y mediana propiedad de los productores. Ello se confirma por las disposiciones similares que se encuentran en otros lugares, como Salamanca, donde también se ponía un límite a la cantidad de ganado que podía entrar a la dehesa concejil¹⁸⁸.

Es por la acción conjunta de estas fuerzas sociales reguladoras del régimen comunal, que éste estuvo permanentemente sometido a una tensión entre las tendencias apropiadoras ("prado cerrado") y la conservación de los "...bienes rrazes comunes que llaman concejiles...", que se defendían de la toma individual y con ello se resguardaba la estructura dual dominante de propiedad¹⁸⁹. Al mismo tiempo, estas medidas reguladoras de un máximo no elevado de ganado que se podía conducir a pastar en la dehesa concejil, impulsaría a los propietarios más acaudalados a avanzar ilegítimamente sobre las tierras comunes.

En la acción de estas fuerzas sociales reguladoras, se condensaba la inclinación hacia el régimen de propiedad relativamente igualitaria de la aristocracia. La misma práctica de transhumancia implementada tradicionalmente por los concejos, constituía un impulso objetivo hacia la igualación de los trabajos privados, ya que el desplazamiento de los ganados a extremos se realizaba de manera conjunta, no individual. La tarea de los miembros asociados adoptaba la forma cooperativa, ya sea para la vigilancia armada como para el traslado del ganado a pastar que era responsabilidad de la comunidad¹⁹⁰. La conformación de esta fuerza colectiva, además de constituirse en un significativo elemento de cohesión social, era el secreto del potencial económico del concejo como conglomerado de propietarios individuales, que como tal, superaba ampliamente las posibilidades productivas del caballero particular. En estas condiciones, el trabajo del productor privado se subordinaba a los intereses y labores grupales, quedando la iniciativa o inventiva individual muy

¹⁸⁷ A. ESTEBAN RECIO: *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid 1989, p. 80.

¹⁸⁸ *F. Salamanca* tit. 73.

¹⁸⁹ *Ord. Segovia 1514*, p. 479.

¹⁹⁰ J. GAUTIER DALCHE: *L'organisation de l'espace pastoral dans les pays de la Couronne de Castille avant la création de la Mesta (IX^e mil. XIII^e siècles)*, en *Economie et société dans les pays de la Couronne de Castille*, London 1982, pp. 155 y 156

limitada, no pudiendo aplicar otros procedimientos de gestión que los impuestos por la comunidad. Era esta última la que asumía el trabajo y conformaba un sujeto económico. Este tipo de interdependencia militar y productiva de los caballeros, era un legado histórico de la comunidad arcaica, que en sus transformaciones posteriores se adaptaba funcionalmente a los requerimientos del pastoreo. El resultado económico no podía ser otro que la multiplicación de la fuerza de trabajo individual, transformándola en colectiva unificada. En correspondencia, esta fuerza social única tendía a desplegarse sobre un espacio que se aspiraba a utilizar en beneficio exclusivo del grupo con acceso a la transhumancia.

Esta particular forma de cooperación productiva, se refleja en que gran parte de la actividad económica del concejo se concentraba en el control de pastos, en el derecho de participación en la cabaña, en la regulación del desplazamiento, conjunto de preocupaciones que cristalizaban incluso, en la asociaciones específicas que reunían a los productores ganaderos ¹⁹¹.

El conjunto de fuerzas en oposición por el espacio, nos impide concebir una estructura de propiedad rígida, cuyos elementos permanecieron inmodificados. Tampoco es advertible una orientación unidireccional hacia la señorialización absoluta del área por parte de los caballeros ¹⁹². La preservación relativa de los espacios comunales, fue dependiente de fuerzas sociales con desiguales intereses y la estructura general de propiedad no puede percibirse más que como resultado social promedio, sujeta a avances en la dirección hacia la total privatización de pastos o dehesas y rectificaciones permanentemente concertadas.

En la misma medida en que los caballeros villanos no abandonaron sus funciones productivas, el centro poblacional no se define como área parasitaria. El dinamismo productivo de los caballeros, con su participación personal, impele a una integración regular entre el núcleo urbanizado y su *hinterland*, que era tomado por los caballeros como el marco natural para el despliegue de sus actividades económicas y militares.

El estudio de los rasgos económico productivos de la explotación de los caballeros, confirma las conclusiones a las que habíamos arribado mediante el examen de las relaciones laborales. En tanto propietarios de ganados, que constituyeron un excedente agrario clave del sistema feudal castellano, los caballeros villanos no representaban nuevas fuerzas productivas en contradicción con el modo de producción material dominante impuesto por los señores.

RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN MERCANTIL SIMPLE

Los aspectos sobresalientes que hemos descrito de los caballeros villanos, los acerca a una capa de campesinos enriquecidos. Hemos observado que la contratación de mano de obra asalariada era un rasgo general del nexo de trabajo en la

¹⁹¹ Mesta de pastores: *F. Sepúlveda*, t.198, p.128

¹⁹² A veces pareciera que se absolutiza la apropiación espacial, por ejemplo, J. MARTINEZ MORO: *La tierra de Segovia*, op. cit., p. 79.

Extremadura, y en especial lo sería (además de los caballeros) de los pecheros enriquecidos¹⁹³, quienes en este sentido seguían las normas de acaparamiento de tierras y dependientes de los campesinos prósperos de las comunidades medievales¹⁹⁴. No sólo el conjunto de los elementos que ya hemos visto nos permiten obtener estas deducciones. Una serie de cuestiones complementarias puestas en el contexto de los atributos indicados, nos alejan de la posibilidad de considerar a esta aristocracia local como parte de la clase feudal, y nos llevan a ubicarla como un grupo social intermedio, cuyas condiciones de vida oscilaban pendularmente entre los parámetros de cultura de los señores y los modos de existencia campesina. En algunos casos había incluso una proximidad de habitat con los “hombres buenos del común”, ya que los caballeros villanos vivían a veces en el arrabal o incluso en las aldeas¹⁹⁵. Las disposiciones forales nos dan esta imagen, junto con una cierta precariedad de medios. ¿De qué otro modo debemos interpretar las normas que contemplan la posibilidad de que la viuda o hijas de los caballeros se casen con pecheros?¹⁹⁶ ¿No debemos también leer en el mismo sentido la disposición que establece que muerto el caballo disponía de cuatro meses el caballero para reparar la pérdida sin que sus franquicias caduquen?¹⁹⁷; cláusula que nos habla de la fragilidad de la situación adquirida y de que no debería ser siempre sencillo para estos privilegiados reponer el signo de su *status*. Una prueba adicional de la proximidad sociológica entre los caballeros y los campesinos enriquecidos, está en el surgimiento de un grupo de los segundos entre mediados del siglo XIV y fines del XV, que tendían a disputar el protagonismo social a los caballeros, renovando los cuadros de la aristocracia exenta de tributos de las villas¹⁹⁸. Por último, consideremos sin prejuicios las disposiciones

¹⁹³ J.C. MARTIN CEA: *El mundo rural*, op. cit., p.149.

¹⁹⁴ S. DE MOXO, “Campesinos hacendados leoneses en el siglo XIV”, en *León medieval*, Colegio Universitario de León, 1978, pp.165 y ss: toma el caso de una familia campesina que compra considerables tierras y viñas, dependientes o criados a sus órdenes. IDEM, “Repoblación...”, op.cit., pp.429 y 430

¹⁹⁵ Se encuentra atestiguado en el *F. Sepúlveda*, tit. 213: “Del que morare en arraval, que no sea menestral. Todo morador del arraval, que non sea menestral, que toviere cavallo que vala XX mrs. o dent arriba, & que non sea ataharrado, & tenga escudo, & lança, & perpunt & capiello, non peche pecho ninguno, sinon moneda. Et escuse sus aportellados commo los de la villa” (p. 133). Caballeros en las aldeas en *F. Salamanca* tit. 182: “(...) E a los caualleros dela nubda e el dela uilla faga como el dela uilla, el de la aldea faga como el dela aldea”; en Soria, vid. M. DIAGO HERNANDO, op.cit., p. 35. También, Fuero de Alfaiates: “(...) Toto homine que ouiere loriga et lorigón et scudo et lança et capelo de fierro et espada leue IIII escusados peones de uilla o d’aldeas, o dos caualleros aldeanos, et si leuar tienda redonda con estas armas conombradas leue VIII peones de la uilla o de las aldeas o IIII caualleros aldeanos, et si non leuar las armas et leuar tienda leue IIII peones de uilla o d’aldeas o II caualleros aldeanos”, citado por C. PESCADOR: “La caballería popular en León y Castilla”, *CHE XXXII-XXXIV*, 1961, pp. 180 y 181, n. 95.

¹⁹⁶ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, pp.49 y 50.

¹⁹⁷ *Idem*, doc. 13, p.50

¹⁹⁸ M.ASENJO GONZALEZ, “La ciudad medieval castellana. Panorama historiográfico”. *Hispania* 175, 1990, p.806. En las Cortes de Toledo de 1422 se denuncia esta situación, *Cortes*, II, expresa Juan II “(...) por quanto después que yo rregné acá fueron feci. os

taxativas sobre los requerimientos para ser incorporado a la aristocracia local: desde las primeras normas (y esto fue una constante en el tiempo que fijaba las condiciones de reproducción social del grupo) que se implementaron estableciendo la exención tributaria para los caballeros villanos, el requisito indispensable está indicado por la posesión de casa poblada en la villa, caballo y armas, por lo tanto, de una cierta disponibilidad de medios cercana a la del campesinado rico, que los diferenciaba de los *milites per naturam* con seguridad permanente en su estado ¹⁹⁹. Por estas razones

muchos caualleros, e non eran nin son fijos dalgo, antes pecheros e omes de poca manera, los quales resçibían más la cauallería por non pechar, que non por que tengan estado e manera para la mantener (...)" (p. 144).

¹⁹⁹ A. ANDRES: "Peñafiel y su carta puebla", *BRAH*, LXVI, 1915 "(...) Qui non tenerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma, non habeat portellum" (p.376). *MHE.*, I, doc.LXXXVI, privilegio de Alfonso X a Escalona del año 1261, "(...) que los cavalleros que non tobiesen cavallos et armas, et casas pobladas en la villa, así como el nuestro privilegio dice, que pechasen et non escusasen a ninguno..." (p.187). E, SAEZ: *Los fueros*, op. cit., (Apéndice documental) doc. 7, año 1297, la eximición de tributos de Alfonso VIII a los que vivían dentro de Sepúlveda con casa poblada y tenían función militar. Se destaca la exigencia de instalación en la villa: "(...) qui infra muros de Septempública comorati fuerint et domos populatas cum vxoribus et filiis per totum annum ibi tenuerint (...)" y la función militar de los beneficiados: "(...) et si militet per totum annum cum suo corpore domos populatas ibidem tenuerint, absolvo itaque eos de pecto, hoc tamen excepto quod eant in fonsadum (...)". Estos requisitos se repiten en el tiempo; tomemos comparativamente, *Idem*, doc. 37 del año 1416, donde Juan II manda a los arrendadores mayores de las dos monedas foreras del obispado de Segovia que no exijan su pago a "...todos los vezinos & moradores de la dicha villa de Sepúlvega, de los dichos muros adentro, que son & deven ser francos & quitos & esentos de todo pecho...", siendo la condición que sean vecinos y moren permanentemente en la villa (p. 251). También *F. Sepúlveda* tit. 8. *Doc. Asocio Avila*, doc.8 de 1222, "... qui vero non tenerint domum populatam in vila et non habuerint equum et arma non habeant portellum..." (p.37). *Idem* doc. 13, en Avila en 1256 se aclara como condición para gozar de las prerrogativas de los caballeros, el requisito de tener las casas mayores pobladas, con el conjunto del armamento y caballo valuado en treinta maravedíes (p.48). Similar era en Madrid, vid., E DE HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla*, doc. CIV. También, *F. Ledesma*, tit. 273. Notemos la poca valuación del caballo necesario para el caballero en el *F. Salamanca*, tit. 281. *Fueros locales de Zamora* doc. 73, carta de privilegios para el concejo de Toro en 1283, tits. 6 y 7, el requisito era caballo valuado en veinte maravedíes para exceptuarse de pechos. *Idem*, doc. 33, fuero de Belver de los Montes de 1208, tit. 54, se liberaba de pecho al rey quien tuviera caballo valuado en veintiseis maravedíes. La proximidad en bienes por diferencia solo cuantitativa no excesiva, se expresa en el Fuero de Molina: "Todo vezino de Molina que ouiere dos yuntas de bueyes con su heredit et cient oueias, tenga cauallo de siella. Si non ouiere ganado et ouiere heredit que uala mille mencales, tenga cauallo de siella. (...) Qui ouiere yunta de bueyes con su heredit et çinquenta oueias, tenga cauallo qual pudiere", citado por A. GARCIA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura Castellano-Aragonesa*, Sevilla 1975, p. 93. Por otra parte, estas condiciones fijaban la heredabilidad del estatus de caballero, *Col. Cuellar* doc. 21, "(...) Tenemos por bien e mandamos que quando el cavallero finare que fiquen el cavallo e las armas en el fijo mayor e que non entren en partición de la mugier, nin de los otros fijos, mas que fique al fijo mayor (...)". Vid. comparativamente en Leiria, 1142

debían demostrar también periódicamente los caballeros villanos su pertenencia al rango social institucionalmente privilegiado mediante el alarde²⁰⁰. En cierta manera, lo observado en los caballeros villanos de los municipios de la Extremadura, se inscribe en la problemática más abarcativa de las diferenciaciones internas de las comunidades campesinas, que recreaban condiciones para el surgimiento de capas superiores, aun cuando sus rasgos culturales y especialmente jurídicos, los asimilen a la nobleza. A diferencia de lo ocurrido en otros ámbitos de la sociedad feudal, este emergente de la diferenciación social interna de las comunidades, no fue el resultado de un proceso acumulativo gradual, sino de una transferencia político-militar de riquezas, y esta doble marca genética, de campesino y de guerrero, quedó registrada en su accionar posterior.

Las cuestiones indicadas, configuran los elementos primarios de sustento de esta clase social, que se distinguía en el interior de la sociedad municipal. Pero junto con este incremento de los campesinos-guerreros enriquecidos, había ascendido socio-económicamente en el período bajo medieval, un sector ligado al comercio, que en algunos aspectos se acercaba a la caballería villana. Es distinguible en Palencia (los "caudalosos"), donde los caballeros no tenían la fuerza social y económica que ostentaban en otras ciudades por la doble incidencia del peso del estamento eclesiástico y lo reducido del término, que impedía el desarrollo de un importante sector social con tierras y ganados²⁰¹. Si bien se dio la promoción de una nueva capa de aristócratas municipales que tomaron muchos de los rasgos de la caballería en el último período medieval, este nuevo estrato social no se confundía plenamente con los caballeros descendientes de los linajes protagónicos de la "Reconquista", ni por su origen, ni por sus inclinaciones económicas, aun cuando se hubiera emparentado por matrimonio con la antigua capa dirigente municipal²⁰².

(*PMH. Leges*, p.376): "Si miles per naturam ibi perdiderit equum suum et recuperare non potuerit, semper stet in foro militis. Alius vero miles qui non fuerit per naturam stet in foro militis per duos annos; deinde si non habuerit, det rationem" (citado por R.DURAND, *op.cit.*, p.537). J.M. MONSALVO ANTON: *El sistema...*, *op. cit.* en una ordenanza de Alba de Tormes de 1460, los caballeros se definen por la posesión de caballos y armas.

²⁰⁰ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 6, año 1273, "(...) Et los cavalleros que fagan allarde una vegada en lanno, por que sepan los míos cogedores se están assí guyssados (...)". *Idem* doc. 37, en 1394 se establece que el alarde se cumpla cada cuatro meses.

²⁰¹ A. ESTEBAN RECIO: *Palencia*, *op. cit.* pp. 26 y 27.

²⁰² A. GARCIA SANZ: "El crédito a principios del siglo XVI en una ciudad de Castilla: La nobleza urbana como financiadora del comercio y de la industria en Segovia, 1503-1504", *Studia Historica* (Ha. Moderna), vol V, 1987, en una de las peticiones que en 1514 dirigió la comunidad de Segovia a la reina Juana, esta diferenciación se presenta como plenamente consciente por los propios actores: "(...) Otro sí sabrá V.A. commo en la dicha cibdad ay linajes en los cuales antiguamente no estaban sino cavalleros hijosdalgo e personas que mantenían armas e caballo e bivían del arte militar e éstos goçavan de las exençiones e libertades que los caballeros de los dichos linajes e agora sabrá V.A. que en los dichos linajes han metido muchas personas que ni son cavalleros ni mantienen armas ni cavallo ni biven del arte militar, antes son mercaderes e arrendadores e oficiales e hombres de baxa manera,..." (p. 86). Sobre las actividades económicas diferenciadas de este nuevo sector, *idem*, p. 87.

Efectivamente, la caballería villana, entendida como conjunto de pequeños y medianos propietarios rurales independientes, tuvo siempre una fisonomía distintiva, que se reflejó no sólo en la adopción de valores de la nobleza, sino también en el ejercicio de actividades productivas directas, con lo cual su vida adoptaba un cierto aspecto plebeyo. Las tareas de policía interna de los términos concejiles, estaban ligadas a labores de tipo productivo y en la práctica cotidiana se confundían con la actividad laboral. Así lo eran los servicios que cumplían los caballeros, como “sculca”, “rafala”, “anubda”, “azaria”, “caballería”, que implican una dualidad económico-militar realizados como actividad específica de pequeños y medianos productores²⁰³. Los caballeros se dedicaban a tareas de defensa y de supervisión productiva, además de haber participado de manera directa en la ganadería²⁰⁴. En

²⁰³ “Anubda”, en *F. Salamanca* tits. 182, 183, 188, 189, 196. En este último título se observa a los caballeros participando junto con los peones en las actividades productivas: “(...) Elos caualeros que foren ala nubda con los porcos alen sierra, o peones, sean con el ganado asta Natal, con aquellos que hy quesieren seer; e si nolo fezieren, non tomen el soldadar. Este tratamiento plaze a los donos del ganado”. Sobre “rafala”, *idem*, tit. 196. “Azaria”, en *F. Ledesma* tit. 300. Sobre la “sculca”, *F. Cuenca* 39, 3, participaban los propietarios que tenían desde cien ovejas y caballo valuada en cierta cantidad: “(...) Domini ganatorum teneant sculcam mense decembris, ianuarii, februaryi, et medietate marcii, dando duobus armentis unum militem, et tribus gregibus unum militem (...) Miles qui a centum et supra oues habuerit, teneat sculcam (...) Miles qui in sculca perrexerit, teneat equum uiginti aureos et supra ualentem, siue sit ciuis, siue aldeanus”. M. de los LLANOS MARTINEZ CARRILLO, *op. cit.*, p. 125, en las ordenanzas de los ganaderos murcianos de 1383, se establecía que la vigilancia y control del ganado ciudadano, quedaba a cargo de dos hombres buenos, que eran hidalgos y caballeros locales, que vigilaban y acompañaban al ganado en sus desplazamientos, siendo especialmente importante, además de resolver problemas de orden práctico que se presentaban en los desplazamientos, el control de los pastores, *idem*: “(...) para que rigan las dichas cabannas et avengan los términos que menester ouiere para los dichos ganados e para que les compren pan en las otras cosas que ouieren menester et para que fagan aquellas tener en derecho sy algunos de los pastores fisieren en ellas lo que non deuen o non quisieren faser lo que por los sennores o mayores de las dichas cabannas les fuere mandado (...)” (p. 151). Tan imprescindible era la presencia de estos hombres buenos, que en el caso de que la cabaña se dividiese, éstos también debían dividirse para garantizar la vigilancia.

²⁰⁴ *F. Ledesma* tit. 181: “De cabanas. Entre dos cabanas uaya caualero; e delos aparceros meiores uaya el uno; e aquel uaya por caualero”. *F. Cuenca* Ap. I, “(...) In festiuitate sancti michaelis ueniant de unaquaque collatione unum alcaldem et unum militem iurare, et hos milites custodiant serram et extremos et aquas et pinares et montes (...)” (p. 828). *Ord. Avila*, ley 89, al indicar que algunos vecinos y moradores de Avila y su tierra “(...) que tienen ganados, van con ellos a los extremos o a apacentarlos en las deesas e tierras e echos e pastos comunes (...)”, hace una clara referencia a la generalidad de esta actividad, que implicaba muchas veces estar con los ganados “...donde la noche los tomase...” (p. 489). En el *F. Ledesma* tit. 352, los escuderos se presentan en contacto directo con el ganado: “Pastor o iuguero o escudero o rapaz que con ganado o con bestias andar (...)”. *Doc. Asocio Avila* doc. 70, de 1414, da la imagen del caballeros participando directamente en el cuidado de los ganados, aquí aparece ante la toma de una fracción del término, “(...) lo entró e tomó Gil Gonçález (...) e que lo guarda e prenda en él e lo non consentía paçer a los vezinos de Avila (...)” (p. 179); *idem* “(...) Gil Gonçález lo tiene entrado e tomado (...) ge lo vey a poseer e correr

todo caso, su forma de vida conservó un aire popular y no se constata que tuvieran una animadversión hacia la actividad concreta (en forma de rentismo absentista, por ejemplo), ni que se hayan especializado unilateralmente como guerreros.

Esta forma de pequeña y mediana propiedad con explotación de mano de obra asalariada, generaba una producción agraria cuyo excedente adoptaba una forma mercantil de circulación que superaba los marcos locales²⁰⁵. Los privilegios políticos de los caballeros jugaban un rol de importancia en esta comercialización, ya que gozaban de la eximición tributaria,

“... de las sus cosas propias que levaren o trossieren o enbiaren para qualesquier partes de los dichos nuestros regnos, o compraren o vendieren o troxieren o en otra manera qualquier”²⁰⁶.

Esta producción basada en el trabajo asalariado, que pasaba por el mercado, de ninguna manera significa que se dejara de cumplir un estricto objetivo de subsistencia. La caballería villana se dedicaba a la obtención de excedentes agrarios, que eran comercializados por bienes de uso directos, por donde vemos que no se verifica ninguna ruptura con las normas usuales englobantes de la sociedad feudal. Es más: esta producción mercantilizada, estaba destinada a alimentar mediante el consumo, los valores tradicionales aristocráticos, el lujo, el despilfarro ostentoso, la economía

dél los ganados de los vezinos (...)” (p. 182). M. C. CARLE: “Infanzones e hidalgos”, *CHE*, XXXIII-XXXIV, 1961, pp. 99 y 100, sostiene que los caballeros villanos debieron trabajar, sobre todo cuando se detuvo la Reconquista, y por lo tanto su situación quedó más bien fijada por su estatuto legal que por la posición socio-económica.

²⁰⁵ *Doc. Piedrahita*, doc.73, año 1509, Ordenanzas realizadas por la justicia y regidores de Piedrahita en las que regulan las ventas: pp.162 y 163, se establece el mercado como ámbito exclusivo de las transacciones, disposición que rige tanto para los labradores como para los caballeros. *Doc. Asocio Avila*, doc. 2., año 1181, p. 24. *Col. Sepúlveda*, doc. 12 de 1257, deudas sobre judíos, pp. 193 a 195. El comercio de cosas y de dinero está mostrado reiteradamente, por ejemplo, *F. Ledesma* tit. 166. Los intercambios internos tipo ciudad-campo se encuentran en toda la documentación. Tiene importancia destacar que también había intercambios entre regiones próximas, *Doc. Alba de Tormes*, doc. 7 de 1261, concurrencia de vecinos concejiles de la Extremadura a la feria de Alba de Tormes. Esta feria en *idem*, doc. 12. Ferias en el *F. Salamanca* tits. 249, 250. También el intercambio entre regiones en *F. Ledesma* tit. 313. Es de destacar el comercio ganadero, en correspondencia con el tipo de producción implementado, vid, *Col. Ciudad Rodrigo* doc. 68; J.M. FERNANDEZ POMAR: “Catálogo de 152 documentos de la Mesta del Archivo Histórico Nacional”, *Arch. Leoneses* 1980, doc. 48, año 1498; E. BENITO RUANO: “Lanas castellanas ¿Exportación o manufacturas?”, *Archivum* XXV, 1975; B. CAUNEDO del POTRO: *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya. (1492-1575)*, Madrid 1983 pp. 63 y ss.; M. ASENJO GONZALEZ: *Segovia*, op. cit., pp. 205 y ss.; M. BASAS FERNANDEZ: *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid 1963, pp. 43 y ss.

²⁰⁶ E. SAEZ: *Los fueros*, op. cit. (Apéndice documental) doc.23, 1367, p.217, privilegio dado a la aristocracia de Sepúlveda que vivía dentro de los muros de la villa.

del gasto, aspecto que los asimila a los caballeros villanos a las normas de vida de la nobleza y corrobora la dualidad de su cultura ²⁰⁷.

Hemos ya definido de manera comparativa, que las propiedades de los caballeros se distinguían de aquéllas que estaban sujetas a una jurisdicción especial, donde se delimitaba un área señorializada. Eran de este tipo las propiedades eclesiásticas, que constituían enclaves señoriales con derechos jurisdiccionales propios en el interior de los concejos, basados en la extracción de renta.

En realidad, sólo como un formulismo podríamos hablar de los señoríos eclesiásticos como enclaves feudales en el interior de la organización concejil. Este entramado social estaba constituido por la dominancia de relaciones de dependencia de los pecheros con respecto al señor de la villa, a lo cual se agregaba su sometimiento al señorío colectivo del concejo. La relación de dependencia económica feudal establecida entre los señores eclesiásticos y sus vasallos, era de igual naturaleza que la relación económico social rey-campesino concejil, aun cuando la primera se encontrara fuera de la esfera organizacional del concejo, cuyo rasgo más característico sea tal vez, la participación de los caballeros en la implementación de este tipo de vínculo explotativo. Es así como los documentos nos descubren dentro de la heterogeneidad de tipologías sociales imbricadas y coexistentes en el área, dos modalidades de tributarios excluyentes, los de realengo y los de eclesiásticos ²⁰⁸, enunciado que destaca la excepcionalidad del tipo de relación social que por norma establecían los caballeros, y que implica que la estructura social de ningún modo se tradujese como una uniformidad que desplazase los matices diferenciales. En sentido estricto, y teniendo en cuenta la hegemomía de las relaciones de extracción feudal de excedente bajo la doble vía de señoríos eclesiásticos y de realengo, sería entonces correcto invertir la fórmula tradicional, sosteniendo que los caballeros constituían un enclave de “producción simple de mercancías” (según la terminología de Marx) o de “producción de mercancías precapitalistas” (siguiendo la conceptualización de Sweezy), en el interior de un espacio señorializado. Esto se expresa a nivel de la articulación del espacio, como la coexistencia de un sistema de mediana producción campesina independiente con el régimen feudal hegemónico.

Una vez que comprobamos las diferencias entre el tipo de explotación económica de los caballeros y de los eclesiásticos, estamos en condiciones de considerar que los

²⁰⁷ En lo general, C. ASTARITA: *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo*, Buenos Aires 1992, passim. En el caso particular de la caballería, la mención de paños de lujo que se vendían en los concejos, en *F. Sepúlveda* tit. 223; *F. Cuenca* apend. cap. XLIII, p. 840. E. MENESES GARCIA: “Documentos sobre la caballería de alarde madrileña”, *Hispania* LXXXIII, 1961, pp. 328 y 329. *Fueros locales de Zamora*, doc. 28, año 1199, fuero de Castroverde de Campos, tit. 4. Los símbolos del estatus comprendían a las casas, en el *F. Sepúlveda*, tit. 9 el exento que vivía dentro de la villa estaba obligado a techarla con tejas.

²⁰⁸ *Doc. Asocio Avila*, doc. 74 de 1414, declaración de un testigo en proceso judicial, “(...) dixo que sabía que la dicha Gallegos que era aldea e término de Avila e que ally yvan a juyzio e allí pechavan todos los pecheros, así rrealengos conno abadengos, de la dicha Gallegos (...)” (p.268).

privilegios de exención tributaria, no constituían por sí mismos la especificidad de la clase. Los clérigos, que mantenían formas de explotación económica cualitativamente distintas a las que tenían los caballeros, gozaban de las mismas prerrogativas de liberación tributaria desde fines del siglo XII a partir de una normativa general dada por Alfonso VIII ²⁰⁹. Es por ello que el privilegio tributario, no era más que un condicionamiento legal a partir del cual se abría un campo variable de posibilidades diferentes para la estructuración social.

CONCEJO COMO REGULADOR DE LAS RELACIONES SOCIALES

Idealmente, desde un punto de vista económico, cada uno de estos propietarios independientes se encuentra en situación potencialmente apropiada para alcanzar nuevos niveles de acumulación diferencial. Pero este desarrollo es sólo hipotético, ya que en su plasmación práctica se encontraba impedido por frenos superestructurales que abarcaban desde las reglamentaciones institucionales hasta los condicionamientos socio-culturales que obligaban a una serie de gastos políticos y de prestigio, destinados al *status*. La reinversión productiva del beneficio era así imposible, connotando un nivel estacionario de las fuerzas productivas. Pero en realidad, los caballeros villanos estaban impedidos de lograr tanto una forma evolucionada de economía con deshinbida explotación del trabajo asalariado, como de desplegarse en un sentido feudalizado; proposición que solo es válida en el plano general en que estamos considerando la tipología social del grupo. Esto se ve en las disposiciones limitantes del número de dependientes a los que podía aspirar cada miembro de la caballería -que estatúa un régimen de relativa igualación de los propietarios-, como mecanismo de preservación de la uniformidad entre los componentes de la élite. Esta regulación institucional, se correspondía con controles recíprocos por los cuales se limitaban las intenciones particulares, permanentemente resurgidas, de ruptura de la legalidad por miembros de la aristocracia local. Ello se observa en las usurpaciones de términos comunes, que encontraban un obstáculo, no sólo en las reclamaciones de los aldeanos, sino también en caballeros y escuderos ²¹⁰, a lo cual se agregaban las regulaciones de la monarquía. Incluso, en la toma ilegítima de términos se daba un proceso en cadena, por el cual, aquéllos que no habían participado en esta práctica, en cierto momento comenzaban también a realizarla, en el deseo de conservar la igualación con sus pares ²¹¹. El mismo caso de búsqueda de la homogeneidad entre

²⁰⁹ J.GONZALEZ, *Doc. Alfonso VIII*, p.583: "Absolvo insuper omnes clericos et sacerdotes totius regni mei per me et per omnes successores meos perpetuo ab omni facendera et fossadera et qualibet alia pecta et serviciis que ad regem pertinent"

²¹⁰ Caballeros y escuderos que reclaman por apropiación de bienes comunes, ya se observó en n. 186.

²¹¹ *Doc. Asocio Avila*, doc. 70, p. 181, un testigo manifiesta que una tierra concejil "(...) la entró e tomó de tres años a esta parte poco más o menos tienpo Gil Gonçález, (...) deziendo que, pues los otros cavalleros de Avila avían tomadas syerras, que quería él tomar su parte (...)". También, *idem*, doc. 71, p. 195; *idem*, el caballero que debe dejar por sentencia

el grupo dominante, se daba en la reglamentación de las aguas, en la construcción individual de molinos en las heredades ²¹², en impedir que se obtengan ventajas accesorias en la comercialización o en la contratación laboral, aspectos que se establecían como condicionantes del régimen de producción mercantil ²¹³. En estos ejemplos, se constata que las oportunidades económicas de los miembros del grupo se hallaban coactivamente restringidas por el colectivo, es decir, por el concejo.

Era el concejo, como institución, la forma primaria de organización de los caballeros villanos, destinada a resguardar su condición de propietarios independientes y que otorgaba a éstos su fisonomía definible como algo más y distinto que una simple sumatoria de individualidades, estabilizando las relaciones horizontales entre los miembros de la caballería. El concejo cumplía hasta cierto punto, funciones paralelas a la comunidad campesina o al gremio corporativo medieval, en la medida en que era una instancia superestructural que resguardaba los intereses del conjunto de los caballeros villanos como clase diferenciada de los pecheros y de la nobleza. La admisión regulada de nuevos miembros en la caballería y el cierre de la institución, nos acerca al mismo tipo de requisitos que en los gremios cumplía el examen del nuevo maestro artesano, basados en un sistema de inclusión/exclusión y de rígidas exigencias de las condiciones de pertenencia. Era al mismo tiempo el concejo, el órgano administrador de los intereses económicos y sociales de los caballeros, entre los que se encontraban la coordinación y regulación de las tareas productivas, comprendidas la administración de los bienes municipales en beneficio del colectivo. La importancia de esta última funcionalidad del concejo como estructurante de la clase, se comprende en relación con la morfología social de la caballería villana, donde la forma individual de explotación de sus unidades productivas, no podía más que establecer diferencias entre ellos, como resultado de mayores o menores habilidades de los sujetos, la propiedad individual más o menos adecuada para superiores niveles de acumulación, etc., mientras el concejo igualaba el conjunto de trabajos particulares convirtiéndolos en una fuerza social unificada. Una de las medidas de regulación estaba dada por la prohibición que establecieron muchos fueros para que los caballeros tomen señor, lo cual se inscribe dentro de las normas generales, y es coincidente con las de carácter económico, para preservar el sistema de medianos propietarios independientes fuera de la norma beneficiar ²¹⁴.

De esta manera, si bien el acaparamiento del conjunto de los cargos institucionales del concejo (jueces, alcaldes, jefes de las milicias, etc.), por parte de los caballeros, convertía a éste en órgano de dominio político a nivel comarcal, era también la institución cohesionante de la clase de propietarios libres independientes en un

judicial lo ocupado, declara "(...) que non consentía en la dicha publicación, mas que, sy los otros cavalleros de la çibdat dexasen lo que tenían tomado a la dicha çibdat e a su tierra, qué estava presto para lo dexar luego (...)" (p. 197).

²¹² *Ord. Avila*, ley 13. *F. Sepúlveda*, tít. 170 a 171.

²¹³ R. RIAZA: *Ord. Segovia 1514*, prohibición de vendimiar hasta que la vendimia sea comenzada con autorización del concejo del lugar.

²¹⁴ H. GRASSOTTI: *Las instituciones* op. cit., I, pp.122 y ss.

sentido que supera los marcos del aparato político. Se presenta así el concejo como organización central en la realización de los intereses comunes de los caballeros villanos, y era indiscernible de su constitución económica como clase, en tanto expresaba sus intereses específicos como grupo social, lo que explica que sus demandas fuesen siempre corporativas. Por el contrario, las relaciones de parentesco y modalidades complementarias de organización corporativa, como los bandos-linajes, sólo en forma secundaria cumplían funciones de cohesión de la caballería villana, y hasta cierto punto, actuaban contradiciendo sus tendencias unificantes, en la medida en que agrietaban fraccionalmente a la clase, y de hecho, el concejo como organización colegiada de la aristocracia, desplazaba la incidencia de estas alteraciones sectarias ²¹⁵. Desde este aspecto, el concejo era parte de las determinaciones de la clase, y en la medida en que uno de los componentes de la caracterización de la clase de los caballeros estaba constituido por su pertenencia al concejo, descubrimos aquí una diferencia bien notable con los clérigos, ya que éstos no aparecen mencionados nunca como formando parte del concejo. En líneas generales, la clase no se constituye sólo por unas determinadas relaciones sociales, sino también por la participación de los individuos en las tareas colectivas, en la práctica cotidiana, en las reuniones concejiles, en las disposiciones en defensa de sus intereses particulares; en fin, en un conglomerado de circunstancias concurrentes que surgen de sus experiencias de vida, en las que los sujetos aprenden a reconocer la comunidad de intereses que los unen entre sí. Este reconocimiento se da incluso en oposición a las conductas particulares; ello se observa en el concejo, que expresa los intereses del colectivo de la aristocracia dominante, intereses que en cierta manera no son identificables con los de cada uno de los sujetos tomados individualmente.

Si acordamos entonces, en que esta forma de organización social que es el concejo, se inscribe en las determinaciones sociales de la clase (de la misma manera en que definidos pactos políticos y alianzas eran parte constituyente de las cualidades sociales de la clase feudal), debemos también convenir en que este plano del análisis vuelve a revelar un importante aspecto diferenciado de la caballería villana respecto a los señores.

Desde un punto de comprensión más abarcativo, el concejo era también un mecanismo integrador de la aristocracia local en su totalidad. Ello toma forma cuando son incorporados los mercaderes enriquecidos, en algunas regiones marginalmente y no tanto en otras, circunstancia que se encuadra en los términos de

²¹⁵ Esto se expresa claramente en el *F. Salamanca* tit. 254: "Como sea todo el pueblo uno abona fe. Plogo anuestro señor el rey don Ffernando que todo el pueblo de Salamanca todo sea uno con bona fe e sin mal engano.(...) E quantas iuras foron fechas en Salamanca desde que fue poblada, e foras de Salamanca, todas sean desfechas e prenomintas; las iuras que foron fechas ena uilla o en otro logar oforon, todas sean desfechas: estas e las otras; e otras, otro si. La que fue fecha en Sancta Maria dela Uega, e todas las otras, sean dessfechas, e mas non se fagan otras iuras ne otras conpanias, ne bandos ne corral; mas seamos todos unos abona fe. (...) se alcaldes o iusticias pesquirieren que algunas naturas se leuantaren pora fazer bandos o iuras, uieden lo los alcaldes e las iusticias; et si nolo uedaren, sean per iuros".

fusión ²¹⁶. En el plano económico estricto, el mercader planteaba una actividad con objetivos económicos cualitativamente diferenciados de los caballeros, aun cuando la necesidad de la actividad mercantil, imponía una base material objetiva para la sustancial confluencia de intereses entre los mercaderes y los caballeros.

LAS CONDICIONES DE LA SEÑORIALIZACIÓN

A la falencia de la demostración derivada de atribuir a una clase las informaciones documentales correspondientes a otra, se agrega en los autores que postulan una identificación plena entre los caballeros y la clase feudal, un argumento cuyas imperfecciones no son menores. Consiste en establecer una tipología sociológica a partir de singulares individualidades del grupo. Esta razón parece aun menos convincente, en la medida en que el registro documental de esos casos bien puede deberse a su excepcionalidad distintiva y de ningún modo se deduce de ello que necesariamente sean ejemplificadores de la realidad promedio del grupo.

El requisito primario para pertenecer a la caballería villana, estaba dado por medios económicos apropiados pero de ninguna manera elevados, ya que se reducían a la propiedad de casa, caballo con cierta valuación y armas, lo que daba derechos para ocupar posiciones de dirigencia en el concejo, condición que parece bien poco asimilable a las que regían para la clase feudal, hecho que a su vez ilustra sobre el carácter colectivo que adquirió la caballería villana. Es más, el cierre de la caballería nunca obtuvo un rasgo de impermeabilidad total y acceder a ese rango fue una aspiración de los sectores tributarios acomodados.

Por otra parte, el sistema de regulaciones que los caballeros habían establecido, impedía en principio la obtención de sustanciales diferenciaciones individuales en el seno de las aristocracias concejiles. Sin embargo, los casos excepcionales se presentan en la historia de los municipios del período bajo medieval castellano. El problema consiste en dilucidar el mecanismo por el cual determinados sujetos pudieron sobresalir del conjunto.

Salvador de Moxó ²¹⁷ ha tratado esta cuestión en un estudio en el que reveló el procedimiento por el que ciertos linajes de los caballeros urbanos entre los siglos XIII y XIV, desbordaron el marco al que pertenecían, para insertarse en la administración central y alcanzar, aprovechándose de circunstancias favorables de tipo coyuntural

²¹⁶ J.M. MINGUEZ, "La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León", en AA.VV. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, España, 1988, p.30, incorporación de mercaderes al concejo.

²¹⁷ S. DE MOXO: "El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media. (1270-1370)", *BRAH* CLXXVIII, III, 1981, pp. 412 y ss. También, vid., J.I. MORENO NUÑEZ: *Avila y su tierra en la Baja Edad Media. (Siglos XIII-XV)*, Junta de Castilla y León 1992, pp. 73 y ss.; C. SANCHEZ ALBORNOZ, "Señoríos y ciudades", *AHDE*, VI 1929, pp.460 y ss.; H. GRASSOTTI: "Un abulensse en Beaucaire", *CHE* XLIII-XLIV, 1967, p.133 y ss.; A. BARRIOS GARCIA: *Estructuras agrarias*, II, op. cit., pp.142 y ss.

fusión ²¹⁶. En el plano económico estricto, el mercader planteaba una actividad con objetivos económicos cualitativamente diferenciados de los caballeros, aun cuando la necesidad de la actividad mercantil, imponía una base material objetiva para la sustancial confluencia de intereses entre los mercaderes y los caballeros.

LAS CONDICIONES DE LA SEÑORIALIZACIÓN

A la falencia de la demostración derivada de atribuir a una clase las informaciones documentales correspondientes a otra, se agrega en los autores que postulan una identificación plena entre los caballeros y la clase feudal, un argumento cuyas imperfecciones no son menores. Consiste en establecer una tipología sociológica a partir de singulares individualidades del grupo. Esta razón parece aun menos convincente, en la medida en que el registro documental de esos casos bien puede deberse a su excepcionalidad distintiva y de ningún modo se deduce de ello que necesariamente sean ejemplificadores de la realidad promedio del grupo.

El requisito primario para pertenecer a la caballería villana, estaba dado por medios económicos apropiados pero de ninguna manera elevados, ya que se reducían a la propiedad de casa, caballo con cierta valuación y armas, lo que daba derechos para ocupar posiciones de dirigencia en el concejo, condición que parece bien poco asimilable a las que regían para la clase feudal, hecho que a su vez ilustra sobre el carácter colectivo que adquirió la caballería villana. Es más, el cierre de la caballería nunca obtuvo un rasgo de impermeabilidad total y acceder a ese rango fue una aspiración de los sectores tributarios acomodados.

Por otra parte, el sistema de regulaciones que los caballeros habían establecido, impedía en principio la obtención de sustanciales diferenciaciones individuales en el seno de las aristocracias concejiles. Sin embargo, los casos excepcionales se presentan en la historia de los municipios del período bajo medieval castellano. El problema consiste en dilucidar el mecanismo por el cual determinados sujetos pudieron sobresalir del conjunto.

Salvador de Moxó ²¹⁷ ha tratado esta cuestión en un estudio en el que reveló el procedimiento por el que ciertos linajes de los caballeros urbanos entre los siglos XIII y XIV, desbordaron el marco al que pertenecían, para insertarse en la administración central y alcanzar, aprovechándose de circunstancias favorables de tipo coyuntural

²¹⁶ J.M. MINGUEZ, "La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León", en AA.VV. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, España, 1988, p.30, incorporación de mercaderes al concejo.

²¹⁷ S. DE MOXO: "El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media. (1270-1370)", *BRAH CLXXVIII*, III, 1981, pp. 412 y ss. También, vid., J.I. MORENO NUÑEZ: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media. (Siglos XIII-XV)*, Junta de Castilla y León 1992, pp. 73 y ss.; C. SANCHEZ ALBORNOZ, "Señoríos y ciudades", *AHDE*, VI 1929, pp.460 y ss.; H. GRASSOTTI: "Un abulense en Beaucaire", *CHE XLIII-XLIV*, 1967, p.133 y ss.; A. BARRIOS GARCIA: *Estructuras agrarias*, II, op. cit., pp.142 y ss.

desde la segunda mitad del siglo XIII, un protagonismo señorial en el ámbito rural. Se basaba en el estudio de ciertas familias, como los Dávila del patriciado de Avila, Fernán Sánchez de Valladolid, los Albornoz de Cuenca y dos caballeros de Toledo, Diego García y Fernán Gómez en el reinado de Fernando IV. La conclusión que se obtiene de este análisis, es que la conformación de estructuras señorializadas por parte de algún caballero, se lograba a partir de una actuación fuera de los marcos del concejo, es decir, en el ámbito de la monarquía, que se reflejaba en un régimen de excepción, sustrayéndose el beneficiado de las normas forales de tipo general. Es bajo estos parámetros que se comprenden las concesiones específicas a determinados individuos por las que se constituían, ahora sí en forma efectiva, pequeños señoríos jurisdiccionales en el interior de los términos concejiles, que en su excepcionalidad, confirman la generalidad de la regla de los caballeros. Un análisis medianamente detenido de estos documentos, es sumamente ilustrativo al respecto.

En 1271 Alfonso X concedía al caballero Blasco Gómez de Avila el lugar de Velada. Se trata de un individuo vinculado por servicio a la Corona, que adquiriría el derecho a dictar el fuero estableciéndolo en 1273. El texto especifica ²¹⁸ que obtenía la prerrogativa del ejercicio del poder individual en el área por concesión directa del monarca:

“(...) yo Velasco Gómez, connoçiendo la merçet que me fizo Dios en muchas manera e señaladamente en darme merçet de mio sennor el Rey don Alfonso que me dio Velada (...)”.

Adquiría entonces el derecho de hacer la iglesia, y en tanto era depositario del ban inferior, dictaba las condiciones de vida a las que se tendrían que sujetar los vecinos del lugar. Ellas comprendían en primer lugar, la constitución de los tributos que se debían dar al señor, quien los establecía de manera proporcional de acuerdo con los medios de producción (en especial fuerza de trabajo animal) de que disponían los campesinos. Ello implicaba la imposición de gabelas específicamente feudales, como el acarreo hasta la casa del señor de tres cargas de leña anuales para aquél que tuviera bestias de carga. Imponía también obligaciones serviles de trabajo personal en su heredad, de dos días anuales, diferenciando entre los campesinos con y sin animales (“que me labre con su cuerpo”). La prerrogativa del poder de mando, le autorizaba a fijar las condiciones de compra-venta y a percibir los derechos de justicia que hubieran correspondido al rey, hecho que estaba implícito en la misma concesión del señorío:

“(...) Mas pues la su merçet fue que me dio este logar que finquen para my las caloñas e las otras cosas que dizen en el fuero que deve el Rey aver en la su carta, que lo ayamos aquí yo e mis herederos (...)”.

²¹⁸ J.I. MORENO NUÑEZ: “La creación de nuevas pueblas por Alfonso X: la repoblación tardía del Campo de Arañuelo”, *En la España Medieval* 15, 1992, Apéndice Documental, pp. 115 y ss.

Este documento termina reafirmando plenamente la excepcionalidad de la concesión feudal, que sustraía al ámbito espacial concedido del régimen de jurisdicción y tributación usual concejil, para convertirlo en señorío particular:

“(...) E yo Velasco Gómez porque nuestro sennor el Rey me dio este logar que era merçet para fazer dél lo que quisesse e que todos los omes que y morassen pechassen a mí e fueseen míos vasallos (...)”

Similar es el caso de Blasco Ximenez quien al lograr el poder sobre un espacio inferior, obtenía el derecho correlativo de poblar (en Navamorcuende y en Cardiel, al sur de Avila), sustrayéndose a la normativa foral concejil y asumiendo la prerrogativa feudal de dictar derecho, “(...) que lo podades poblar de quienquier e a qualquier fuero que vos querades (...)”. Con ello se cedía la sumisión de los habitantes que pasaban a estar englobados en un derecho de mando por parte del nuevo señor: “(...) e aquellos que poblaren que sean vuestros vasallos quietamente (...)”; correspondiéndose a este derecho de ban la percepción de tributos: “(...) e que vos fagan pecho, e facendera, e todas las otras cosas, que vasallos deuen facer a Señor (...)”²¹⁹.

Estos señoríos jurisdiccionales presentan una clara diferenciación respecto a las situaciones socio económicas que prevalecían entre el resto de los caballeros. Por una parte, la propiedad adquiría una fisonomía específicamente señorial, con una evidente diferenciación con respecto a las condiciones que regían para el resto de los caballeros, lo cual repercutía en la conformación de un sector de campesinos sujetos al pago de rentas, que al igual que los dependientes de señorío eclesiástico, se encontraban en una esfera relacional con jurisdicciones especiales, con prohibición de movimiento de su heredad a otro dominio y de cambio de dependencia vasallática fuera de la del señor²²⁰. Por otra parte, se constituían con estas concesiones, esferas propias de ejercicio de justicia sobre fracciones territoriales definidas, que en su excepcionalidad destacan sobre los derechos limitados que conservaba el resto de los caballeros, quienes estaban impedidos de conformar unidades políticas autónomas sustraídas a la jurisdicción concejil. Una prueba evidente de la excepcionalidad de estas concesiones, está dada por la oposición que generaron muchas veces por parte de los concejos afectados²²¹. Esta delimitación de un ámbito socio-jurisdiccional

²¹⁹ *Idem*, pp. 115 y 116.

²²⁰ J.GONZALEZ, *Alfonso IX*, II, doc. 648: “Sapiatis quod ego mando quod, quiscumque sederit in solo aut hereditate episcopi Cemorensis in villis aut in suis aldeis, non se tranferat cum ipsa hereditate ad alterum dominum, nec sit vassalus alterius domini. Et qui inde aliud fecerit, mando Pelagio Roderici, homino meo, quod ipse prendaat ei ipsam hereditatem et integret episcopo” (p.731). *Doc. S. B. Pinares*, doc. 67, año 1483, cuando Francisco de Palomares recibe en censo del cabildo catedralicio de Avila unas heredades, renuncia a su fuero sometándose a la jurisdicción de la iglesia, obligándose a pagar con garantía de su persona y bienes. Igual situación, en *idem*, doc. 45.

²²¹ J.I. MORENO NUÑEZ: “La creación...”, *op.cit.*, pp. 108 y 109; Apéndice Documental, pp. 118 y 119.

específicamente señorializado, tenía implicancias en las prácticas concretas de la vida cotidiana. En la sentencia dictada en el año 1404 por el juez abulense acerca del pleito que mantenían el concejo de Montalvo y lugares de Avila con Sancho Sánchez, señor de Villanueva, acerca de la utilización de una laguna para los ganados, se establecía el permiso de su aprovechamiento para los "...concejos de tierra de Avila que non son señoríos..."²²², quedando excluidos los lugares que no participaban de la esfera de influencia específica del realengo concejil.

Esta concesión de lugares a personajes notables vinculados a la monarquía por el cumplimiento de servicios, se desarrollaba en oposición a las tendencias conservacionistas de los bienes de realengo. En ello se expresaba un elemento contradictorio, surgido de las condiciones de existencia del aparato político de la Corona, que se desplegaba en un contexto material en el que cristalizaba la señorialización de las relaciones sociales. Estos elementos antagónicos ya se manifestaban en la concesión de un solar que el concejo de Burgos daba en el año 1273 por orden del monarca a Sánchez Pérez, notario de la cámara real y arcediano de Baeza, en plena propiedad, pero añadiendo el significativo condicionante de que dicho solar no saliera de la esfera del realengo²²³.

En Segovia también se daban situaciones de privilegio especial a personajes vinculados con fuertes lazos políticos y de servicio con la monarquía, que les permitía la señorialización de tierras, como fue el caso de los Arias Dávila²²⁴. En esta zona, la familia De la Hoz ilustra lo que puede considerarse como una forma de pasaje de bienes patrimoniales característicos de los caballeros a tierras señoriales²²⁵. Según el estudio de M. Asenjo González, esta familia compraba entre los años 1474 y 1481, tierras pequeñas y medias con predominio de la media obrada en las de cereal y media peonada en las de pasto. Concentraron sus intereses en La Armuña, aldea de Segovia, sobre la cual habrían mantenido, de hecho, un dominio casi jurisdiccional; pero sólo mediante el ejercicio de oficios en la Corte habrían podido consolidar su posición socio-económica durante los reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos.

Observando la cuestión desde una perspectiva histórica, esta excepcionalidad por la que ciertos *milites* lograban alzarse con enclaves jurisdiccionales propios, ya estaba contemplada en el período de crecimiento de la caballería villana, durante el siglo XII. En la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, los casos de caballeros notables por tales posesiones son mencionados en forma diferenciada de la "magna multitudine militum et peditum et ballistariorum". Es el caso de Muño Alfonso de Toledo, alcalde, protagonista de los hechos que relata la Crónica, quien fue hecho cautivo "...cum aliis militibus christianis..."²²⁶. Su riqueza se refleja en el elevado rescate que pagó, en correspondencia con su situación social como tenente del castillo de

²²² *Doc. Asocio Avila*, doc. 56, p.126

²²³ *Col. Burgos*, doc. 41.

²²⁴ M. ASENJO GONZALEZ: *Segovia* op. cit. pp. 266 y ss; 349 y ss.; 356 y ss.

²²⁵ *Idem*, pp. 383 y ss.

²²⁶ SANCHEZ BELDA: *Chronica Adefonsi*, op.cit, [112].

Mora; al lograr redimirse tras el pago del rescate, "...se venit in Toletum, deinde in castellum suum quod dicitur Mora" ²²⁷. Es también el caso de Gocelmo de Rivas, caballero de la Extremadura, rico en bienes, quien obtuvo de Alfonso VII la autorización para reedificar el castillo de Azeca, adonde se trasladó con su entorno familiar para instalarse con un dispositivo de caballeros y peones a su servicio ²²⁸. Estas situaciones individuales de miembros de la clase de poder que gozaban de privilegios como depositarios de un poder militar y de derechos de jurisdicción propios, contrasta con las concesiones reales en las que los castillos se otorgaban en colectivo al concejo ²²⁹.

CONCLUSIONES

Un hábito mental específico de la medievalística crítica, tiende a ordenar la enunciación indiscriminada de tipos socio-profesionales que se encuentra en la documentación, mediante una taxonomía bipolar excluyente de señores y campesinos. Si la historiografía irreflexiva se limita a registrar especularmente las enunciaciones documentales, el afán conceptualizante de tipo dual, olvida que tras la dicotomía señor-campesino, la realidad histórica presenta una variada gama de matices sociales. En el caso que enfrentamos críticamente, interesa destacar esta formalización bipolar, que no es considerada como criterio de determinabilidad medular, sino como exposición de la historia concreta. En este plano último considerado, el entramado social se presenta más complejo, más matizado, por la inclusión de sectores sociales no comprendidos específicamente ni entre los señores, ni entre los campesinos tributarios, aun cuando sus perspectivas de accionar social y político estén expuestas a ser captadas en la esfera de influencia funcional o cultural de alguna de las dos clases fundamentales de la sociedad feudal.

²²⁷ Cabe preguntarse si este término *castellum* se refiere a una *motta*. Sobre la cuestión, M. BOÛARD: "Quelques données archéologiques concernant le premier age féodal", en Colloques Internationaux du Centre National de la Recherche Scientifique: *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier age féodal*, Toulouse 28-31 mars 1968, Paris 1969, pp. 45 y ss. sostiene que estas motas, denominadas muchas veces como *castellum* fueron durante un período de la época feudal, el habitat de pequeños y medianos señores, en todo caso signo de feudalización. A pesar de que algunos autores negaron la existencia de motas en Castilla, estimo que el problema está abierto a la investigación.

²²⁸ SANCHEZ BELDA: *Chronica Adefonsi*, [130] "(...) Et ipse praedictus miles collocavit secum multos bellicosos milites et pedites bene armatos, ut servarent illud..."

²²⁹ *Doc. Alba de Tormes*, doc. 19, Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1295, "(...) Otróssí que los castiellos e los alcáçeres de las çibdades e de las villas de nuestros regnos que los fíemos en cavalleros e en omnes bonos de cada una de las villas, e que los tengan por nos (...)" (p. 63). Ello se relaciona con la prohibición de construir fortalezas particulares en los términos: *Idem*, doc. 25, Ordenamiento de Cortes de Burgos de 1315, p. 87.

Una vez más, los problemas epistémicos nos sorprenden con fuertes lazos con la investigación documental, condicionando el perfil del discurso historiográfico. La centralidad que el investigador histórico sociológico actual de la Edad Media castellana reconoce a la relación de servidumbre, no debería traducirse en una servidumbre de pensamiento que convierta a esta categoría social en exclusividad totalizante cuando se trata de establecer la peculiaridad de los nexos sociales. No es posible desconocer la entidad que revestía la propiedad libre de los caballeros villanos en el área, ni su interdependencia con el vínculo laboral jornalero, diferenciado claramente de las relaciones tributarias generales. Aquí tenemos hechos empíricos difícilmente encuadrables en el esquema geométrico señor/campesino. Esta realidad histórica nos permite comprender la insuficiencia de los moldes habituales de clasificación. Se impone entonces producir categorías de análisis concretas para situaciones concretas. Pero aquí se presentan dificultades adicionales.

El predominio anterior de una historiografía preocupada por destacar la supuesta inmadurez del feudalismo peninsular (y su originalidad extrema), pareciera inhibir al historiador actual para registrar las particularidades que surgen del estudio castellano medieval. La impresión que obtiene un observador de esta circunstancia, es que el sesgo moderno del discurso historiográfico se dirime en esta toma de posiciones. Sin embargo, notemos que el estudio de la realidad ha impuesto a los historiadores de áreas no hispánicas, la aprehensión de las connotaciones sociales particulares mediante una conceptualización específica (*yeomen, farmer, junker, mezzadro*, etc.). Del mismo modo, en el caso de la historia medieval castellana, deberíamos mantenernos abiertos a la comprensión de las connotaciones específicas, que no niegan la dominancia del feudalismo, sino que lo constituyen en sus peculiaridades. Esto se vincula con el hecho de que la caracterización de clase sólo es posible históricamente, en su realidad constituyente, opuesta al formalismo de definiciones sociológicas universalizantes, que inopinadamente acercan a ciertas producciones de historia al molde analítico de Talcott Parsons.

El estudio aquí realizado, induce a postular que la caballería villana de la Extremadura histórica, constituía una clase social distinta a la señorial, aun cuando su funcionalidad consistiera en la reproducción de las relaciones del feudalismo en el área. Si nos abocamos a una definición sociológica de los caballeros en términos estrictamente económicos, el modo de vinculación del trabajo implementado sobre los jornaleros, es la expresión manifiesta de una estructura diferenciada de la feudal, que denominamos como sistema de producción mercantil simple. De este postulado, se deduce un necesario replanteo de la conformación del bloque social hegemónico castellano, que está antes dado por una alianza de clases sociales distintas, que por la uniformidad estructural de una única clase señorial. Es así como la anatomía de este bloque no se concibe como fusión, sino como alianza de clase. Más como un derivado de la experimentación con los testimonios en los que ha quedado incorporada la realidad histórica, que como afirmación teórica, estamos en condiciones de postular que el sistema feudal otorgó un lugar de autonomía relativa en el interior de la formación social, a un régimen de producción mercantil simple independiente, situado en los concejos de la Extremadura castellano-leonesa.